

UN LIBRARY

OCT 29 1977



NACIONES UNIDAS UN/SA COLLECTION

ASAMBLEA
GENERAL



Distr.
GENERAL

A/32/218
21 septiembre 1977
ESPAÑOL
ORIGINAL: INGLES

Trigésimo segundo período de sesiones
Tema 85 del programa provisional*

DECENIO DE LAS NACIONES UNIDAS PARA LA MUJER:
IGUALDAD, DESARROLLO Y PAZ

UN LIBRARY
OCT 29 1977

Proyecto de convención sobre la eliminación de la
discriminación contra la mujer

Informe del Secretario General

INDICE

	<u>Párrafos</u>	<u>Página</u>
I. INTRODUCCION	1 - 7	2
II. OBSERVACIONES GENERALES SOBRE EL PROYECTO DE CONVENCION, EL TITULO Y EL PREAMBULO	8 - 19	3
III. DISPOSICIONES GENERALES	20 - 51	6
IV. DERECHOS POLITICOS	52 - 67	9
V. DERECHOS ECONOMICOS Y SOCIALES	68 - 120	12
VI. DERECHOS CIVILES Y FAMILIARES	121 - 137	18
VII. DISPOSICIONES FINALES	138 - 158	20

ANEXOS

- I. Enmiendas y nuevas versiones propuestas para el proyecto de Convención
- II. Resolución aprobada por la Comisión Nacional sobre el Papel de la Mujer Filipina en relación con el proyecto de convención sobre la eliminación de la discriminación contra la mujer
- III. Comunicación de fecha 15 de marzo de 1977, dirigida al Secretario General de las Naciones Unidas por el Director General de la Oficina Internacional del Trabajo
- IV. Proyecto de convención sobre la eliminación de la discriminación contra la mujer

* A/32/150.

I. INTRODUCCION

1. En su resolución 3521 (XXX), de 15 de diciembre de 1975, la Asamblea General pidió a la Comisión de la Condición Jurídica y Social de la Mujer que concluyese en 1976 la redacción del proyecto de convención sobre la eliminación de la discriminación contra la mujer.
2. De conformidad con esa petición, la Comisión de la Condición Jurídica y Social de la Mujer dio fin al proyecto de convención sobre la eliminación de la discriminación contra la mujer en la reanudación de su 26.º período de sesiones en diciembre de 1976. El proyecto de convención fue presentado al Consejo Económico y Social en su 62.º período de sesiones, y, en su 2058a. sesión plenaria, celebrada el 12 de mayo de 1977, el Consejo aprobó la resolución 2058 (LXII) sobre la materia.
3. En el párrafo 2 de esa resolución, el Consejo invitaba a los Estados Miembros y los organismos especializados interesados a que presentasen sus observaciones sobre el proyecto de convención tan pronto como fuera posible y no después del 15 de julio de 1977, para que el Secretario General pudiese transmitir las a la Asamblea General con bastante anterioridad a su trigésimo segundo período de sesiones.
4. En el párrafo 4, el Consejo recomendaba a la Asamblea General que iniciase la consideración de ese proyecto de convención, a la luz de las observaciones recibidas, como asunto de urgencia al comienzo de su trigésimo segundo período de sesiones, con miras a la aprobación del proyecto de convención en ese período de sesiones.
5. Conforme a lo pedido, el Secretario General ha preparado el presente informe sobre la base de las respuestas recibidas de los Gobiernos y los organismos especializados. Hasta el 23 de agosto de 1977, se habían recibido respuestas de los Gobiernos de los siguientes 15 Estados Miembros ^{1/}: Alemania, República Federal de, Austria, Bahrein, Bélgica, Dinamarca, El Salvador, Estados Unidos de América, Filipinas, Finlandia, Japón, Nueva Zelandia, Países Bajos, Portugal, República Democrática Alemana y Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas. En la respuesta de Filipinas figura el texto de la resolución aprobada por la Comisión Nacional sobre el Papel de la Mujer Filipina en relación con el proyecto de convención. Se recibieron también respuestas de la Organización Internacional del Trabajo, la Organización de las Naciones Unidas para la Agricultura y la Alimentación, la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura y la Organización Mundial de la Salud.
6. El informe está compuesto de un análisis de las respuestas recibidas con respecto a las diferentes partes y artículos del proyecto de convención, observaciones generales sobre el proyecto de convención, y comentarios relativos al título de la convención, el preámbulo, las disposiciones generales, los artículos sobre derechos políticos, derechos sociales y económicos, derechos civiles y familiares y disposiciones finales, y cuatro anexos.
7. Las nuevas observaciones sobre el proyecto de convención se publicarán como adición al presente informe.

^{1/} Los textos completos de las respuestas pueden ser consultados en la Secretaría.

II. OBSERVACIONES GENERALES SOBRE EL PROYECTO
DE CONVENCIÓN, EL TÍTULO Y EL PREAMBULO

A. Observaciones generales

8. En general, la mayor parte de los gobiernos que enviaron respuestas hicieron comentarios favorables sobre el proyecto de convención propuesto por la Comisión de la Condición Jurídica y Social de la Mujer. Así, pues, Alemania, República Federal de, Austria, Bahrein, El Salvador, Portugal, la República Democrática Alemana y la URSS declararon que en general apoyaban el proyecto y aceptaban plenamente sus objetivos. La Organización Mundial de la Salud también manifestó su plena aceptación del proyecto. El Japón también informó de que aceptaba los objetivos del proyecto de convención. Austria y la República Democrática Alemana observaron que la Convención constituiría un instrumento amplio y completo para la eliminación de la persistente discriminación contra la mujer en muchas partes del mundo. La República Democrática Alemana declaró que la aprobación de una Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer por la Asamblea General de las Naciones Unidas en su trigésimo segundo período de sesiones y, de ser posible, su pronta firma y ratificación por todos los Estados Miembros de las Naciones Unidas estaría de acuerdo con el triple objetivo del Decenio de las Naciones Unidas para la Mujer: Igualdad, Desarrollo y Paz, y promovería y aceleraría la aplicación firme del Plan de acción mundial y del Programa para el Decenio de las Naciones Unidas para la Mujer.

9. La República Federal de Alemania afirmó que el proyecto de Convención tenía en cuenta los progresos logrados en la legislación nacional de diversos países en la esfera de los derechos de la mujer y también en el debate mundial celebrado en los años recientes en relación con la igualdad de derechos de hombres y mujeres; y que también tenía en cuenta los adelantos sociales y económicos que habían cambiado la situación de facto de la mujer y requerían cambios conexos en su situación jurídica. La República Federal de Alemania observó que en casi todos los países la mujer aún se encontraba en desventaja en comparación con el hombre. En consecuencia, la gran importancia que el proyecto daba a los derechos económicos, sociales y culturales respondía a la necesidad de mejorar las condiciones de vida de la mujer, lo cual constituía la primera prioridad. La República Federal de Alemania subrayó que el proyecto de Convención tenía por objeto que los Estados partes se comprometieran a adoptar medidas apropiadas, incluidas medidas legislativas, para lograr la eliminación de la discriminación contra la mujer. A su juicio, esa limitación a un compromiso en relación con las posibilidades de los Estados de crear las condiciones económicas, sociales, culturales y jurídicas para que la mujer disfrutara de iguales derechos hacía posible que todos los Estados, incluso los que aún tenían dificultades prácticas y jurídicas sustanciales que superar, adoptaran la Convención.

10. Con respecto a las virtudes del proyecto de Convención, la República Democrática Alemana expresó la opinión de que hacía más concreto y amplio el alcance de la Declaración sobre la eliminación de la discriminación contra la mujer, aprobada por la Asamblea General (resolución 2263 (XXII), de 7 de noviembre de 1967) y establecía las medidas necesarias que habían de adoptar los futuros Estados partes en la Convención para eliminar tal discriminación de facto o de jure, y que se

/...

inspiraba en las políticas progresistas que ya se practicaban en varios países para asegurar la igualdad de la mujer con el hombre y promover su adelanto. Finalmente, a juicio de la República Democrática Alemana, el proyecto de Convención contenía importantes disposiciones relativas a la plena garantía de los derechos económicos y sociales de la mujer sobre una base de igualdad con el hombre.

11. Finlandia, el Japón, los Países Bajos y la UNESCO presentaron observaciones sobre las deficiencias del proyecto.

12. Finlandia observó que el proyecto de Convención podría conducir a una duplicación en las esferas ya abarcadas por anteriores instrumentos internacionales, tales como la Convención sobre la Nacionalidad de la Mujer Casada, la Convención sobre los Derechos Políticos de la Mujer y los Pactos Internacionales de Derechos Humanos. Sin embargo, Finlandia reconoció que el proyecto de Convención podía ser útil al codificar y complementar las disposiciones existentes y desarrollar aún más la protección internacional de la mujer, y al ocuparse de esferas que aún no habían sido objeto de reglamentación internacional, tales como las relativas a la posición jurídica de la mujer en el matrimonio y su capacidad civil, jurídica y procesal. La República Federal de Alemania compartió esa opinión. En particular acogió con beneplácito la inclusión de disposiciones del derecho privado y del derecho de familia en el proyecto, ya que en el pasado los instrumentos jurídicos adoptados no se referían a esta esfera.

13. Los Países Bajos señalaron que en el proyecto de Convención la discriminación contra la mujer se asociaba en su mayor parte con la "desigualdad con el hombre", si bien para lograr la plena emancipación de facto de la mujer se requerían otras medidas además de conceder a la mujer el derecho a progresar de la misma manera y hasta el mismo nivel que el hombre. Si bien tenían plena conciencia de la necesidad de lograr mejoras reales a corto y mediano plazo en las condiciones de vida y de trabajo de la mayoría de las mujeres del mundo, lo cual era el objetivo inmediato del proyecto de Convención, los Países Bajos expresaron la esperanza de que las deficiencias mencionadas se superaran gradualmente tanto al aplicar la Convención como al elaborar más a fondo la cuestión mediante medidas legislativas y de otro tipo, así como, sobre todo, en la práctica.

14. A este respecto, la UNESCO observó que, en general, la Convención no subrayaba lo suficiente el hecho de que la discriminación contra la mujer debía eliminarse totalmente, ya fuera que se originara en una situación creada o en medidas adoptadas por el Estado u otro órgano público, o por otro particular o un órgano corporativo.

15. Portugal consideró que en la aplicación de la Convención se podía tropezar con dificultades prácticas. Por una parte, a juicio de Portugal, el proyecto podría ser algo más conciso, ya que varias disposiciones detalladas en él contenidas indudablemente requerían complejos procedimientos de aplicación a nivel internacional. Por otra parte, varios países tendrían que introducir considerables cambios en sus leyes nacionales antes de poder ratificar el instrumento en su forma actual. Esa opinión fue compartida por el Japón, que declaró que sería más apropiado asegurar la universalidad de la Convención sobre la base de su ratificación por el mayor número posible de países, así como de su eficacia; que las disposiciones sólo debían

establecer el principio de la eliminación de la discriminación contra la mujer y conservar la flexibilidad suficiente para que los pasos concretos para su logro pudieran dejarse a cargo de las medidas locales que adoptaran los diferentes Estados partes.

B. Título

16. En lo relativo al título del proyecto de Convención, Austria opinó que no correspondía a su contenido, ya que la expresión "discriminación" que figuraba en el artículo 1 del proyecto se limitaba a los derechos humanos y las libertades fundamentales. Sin embargo, a juicio de Austria, de acuerdo con el tenor de la Convención, esa expresión, evidentemente tenía un sentido considerablemente más amplio, ya que buscaba la igualdad no sólo en lo político, económico, social, cultural y todas las demás esferas de la vida pública, sino también en otros aspectos, y el proyecto requería varias medidas positivas que iban más allá de una mera prohibición de la discriminación e incluso más allá de la aplicación de la norma de la igualdad.

C. Preámbulo

17. La República Democrática Alemana observó que el preámbulo señalaba con razón que el fortalecimiento de la paz mundial, especialmente mediante la adopción de medidas concretas para el desarme, así como la eliminación del racismo y el colonialismo en todas sus formas y el respeto del derecho de los pueblos a la libre determinación eran de importancia vital para el logro de la plena igualdad de la mujer, y que debían crearse todos los requisitos previos para asegurar la participación de la mujer en la misma medida que el hombre en el desarrollo político y cultural de sus países.

18. Los Países Bajos y Portugal expresaron una opinión contraria. Los Países Bajos consideraron que las cuestiones mencionadas en el párrafo 8 no debían relacionarse exclusivamente con los derechos de la mujer, ya que concernían a todos los seres humanos. En consecuencia, los Países Bajos presentaron una enmienda encaminada a modificar el párrafo 8 (véase el anexo I). Portugal consideró que el párrafo 8 se refería a cuestiones ajenas a las metas y los objetivos del proyecto de Convención y, en consecuencia, propuso que se eliminara. Nueva Zelandia, la URSS y la UNESCO también presentaron enmiendas al preámbulo.

D. Estructura de la Convención

19. Respecto de la estructura de la Convención, Dinamarca opinó que la Convención podría dividirse en cuatro partes, sin títulos, organizándola de la siguiente manera:

- Parte I. Artículos 1 a 7 y artículo 16
- Parte II. Artículos 8 a 15
- Parte III. Artículo 19
- Parte IV. Artículos 17, 20, los artículos adicionales aprobados en relación con las reservas, artículos 18, 21 y 22.

/...

III. DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1

20. Austria señaló que no comprendía qué razón podía haber para que el concepto de "discriminación" se limitara a los derechos humanos y las libertades fundamentales y que sería adecuado referirse a la admisibilidad de una distinción positiva (véase el párrafo 2 del artículo 4 y el artículo 16).

21. Refiriéndose al artículo 1, Portugal lamentó que no se hubiera incluido la palabra "preferencia" en la segunda línea del texto después de las palabras "distinción, exclusión o restricción"; a juicio de Portugal, la argumentación de que la inclusión de esa palabra impediría proteger adecuadamente a la maternidad carecía de base por las siguientes razones: a) el párrafo 2 del artículo 4 y el párrafo 2 del artículo 11 eliminarían ese riesgo; b) en el párrafo 1 del artículo 4 se reconocía a las mujeres derechos preferenciales en ciertas circunstancias y, por consiguiente, no podía argüirse la total negación de tales derechos.

22. Los Países Bajos y la UNESCO presentaron enmiendas al artículo 1 (ibid.).

Artículo 2

23. Finlandia, la República Democrática Alemana y Portugal señalaron algunas fallas de este artículo.

24. Finlandia señaló que tal vez los incisos del artículo 2 fueran algo reiterativos; por ejemplo, el inciso a) abarcaba en esencia prácticamente todo lo afirmado en los incisos b) a f), así como el contenido del artículo 6.

25. La República Democrática Alemana opinó que el artículo daba la impresión de que la finalidad de la Convención era eliminar la discriminación contra ambos sexos.

26. Portugal no tenía objeciones respecto de ninguna de las disposiciones del artículo, pero declaró que la aplicación de una de esas disposiciones se podría demorar considerablemente por la necesidad de promulgar leyes nacionales detalladas.

27. La Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas presentó una enmienda a la parte introductoria del artículo 2 (ibid.).

Artículo 2, inciso a)

28. Austria y la UNESCO presentaron enmiendas al inciso a) (ibid.).

Artículo 2, inciso b)

29. La UNESCO observó que era importante que a ese respecto se consideraran tanto las autoridades públicas como las privadas.

30. Austria, el Japón y la UNESCO presentaron enmiendas al inciso b) (ibid.).

Artículo 2, inciso c)

31. El Japón propuso que se suprimiera ese inciso, en la creencia de que los propósitos que se perseguían en él se superponían a los de los incisos a) y b) del artículo 2.

Artículo 2, inciso e)

32. Los Estados Unidos de América y Nueva Zelanda presentaron enmiendas al inciso e) (véase el anexo I).

Artículo 2, inciso f)

33. Austria señaló que la expresión "usos y prácticas" era muy vaga.

34. La UNESCO presentó una enmienda al inciso f) (ibid.).

Artículo 3

35. No se hicieron observaciones sobre este artículo.

Artículo 4

36. Se hicieron dos observaciones de carácter general con respecto a este artículo.

37. Austria señaló que la plena igualdad de jure de hombres y mujeres no implicaba necesariamente un mejoramiento en la condición de la mujer (prohibición del trabajo nocturno y el trabajo pesado).

38. En cambio la República Democrática Alemana observó que el artículo 4, que promovía la adopción de medidas especiales de carácter temporal para el adelanto de la mujer, debía incluir además disposiciones para la adopción de medidas de seguridad industrial que respondieran a las particularidades fisiológicas de las mujeres.

Artículo 4, párrafo 1

39. Los Estados Unidos de América tuvieron objeciones respecto de este párrafo y propusieron que se suprimiera en razón de que estaba en duda la constitucionalidad de las medidas de acción efectiva. Los Estados Unidos agregaron que cualquier referencia a la acción efectiva haría muy difícil que los Estados Unidos pudieran ratificar la Convención si la Suprema Corte decidía en última instancia que la acción efectiva era inconstitucional.

Artículo 4, párrafo 2

40. Portugal declaró que, aunque no se oponía al artículo 4, el párrafo 2 le parecía superfluo habida cuenta de las disposiciones detalladas del párrafo 2 del artículo 11.

41. La UNESCO propuso una enmienda al inciso 2 (ibid.).

Artículo 5

42. Austria opinó que este artículo parecía ser más bien de índole programática y se planteaba entonces la cuestión de si sus objetivos podrían alcanzarse por medio de una convención. Austria sugirió, además, que el artículo podría redactarse en forma más concisa y propuso una nueva versión (ibid.).

43. La República Democrática Alemana opinó que el artículo daba la impresión de que la finalidad de la Convención era eliminar la discriminación contra uno y otro sexo. Además la República Democrática Alemana observó que el artículo, que instaba a la adopción de medidas nacionales para eliminar prejuicios surgidos de la idea de la inferioridad de la mujer, no incluía disposiciones adecuadas en relación con la responsabilidad del Estado y de la sociedad en cuanto a la protección de la maternidad. Por consiguiente, la República Democrática Alemana propuso que en el artículo se expresara que la causa de la protección de la maternidad era una cuestión que interesaba a la sociedad en general y constituía una de sus responsabilidades.

Artículo 5, párrafo 1

44. No hubo observaciones.

Artículo 5, párrafo 2

45. Austria señaló que el párrafo contenía una norma de índole programática cuyas posibilidades prácticas parecían inciertas, por lo menos en un futuro próximo.

46. Los Estados Unidos de América propusieron que en la segunda línea después de la palabra "maternidad" se agregara "y la paternidad" aduciendo que la terminología usada era discriminatoria ya que perpetuaba la discriminación contra los hombres, y sería inaceptable para los Estados Unidos en virtud de sus leyes.

47. La UNESCO propuso una enmienda al párrafo 2 (véase el anexo I).

Artículo 6

48. Nueva Zelanda planteó la cuestión de si este artículo, en la forma en que estaba redactado, era aplicable tanto en el caso de los estados federales como en el de los estados unitarios.

49. A juicio de Portugal el artículo estaba de más. El Japón apuntó que si el propósito del artículo era, entre otras cosas, derogar los códigos penales que se basaran en una distinción razonable establecida en razón de las funciones físicas diferentes de hombres y mujeres (por ejemplo, la ilegalidad del aborto), el artículo era inadecuado.

Artículo 7

50. Austria señaló un cierto paralelismo entre esta norma y el Convenio para la represión de la trata de personas y la explotación de la prostitución ajena.

51. Si bien Portugal estaba de acuerdo con este artículo lamentó que no se aceptara la propuesta belga de incluir una condenación de "los ataques contra la integridad física de las mujeres".

IV. DERECHOS POLITICOS

52. La UNESCO observó que sería adecuado que el título de este capítulo abarcara los derechos civiles y los políticos ajustándolo a la presentación de los Pactos Internacionales, y que el orden de los artículos en el capítulo fuera (de acuerdo con la numeración existente) 14, 15, 8 y 9. En opinión de la UNESCO el concepto "derechos de familia" estaba ampliamente comprendido en la expresión "derechos civiles".

Artículo 8

53. Austria observó que la norma contenida en este artículo era paralela a la Convención sobre los derechos políticos de la mujer.

Artículo 8, inciso a)

54. La UNESCO presentó una enmienda a este inciso (véase el anexo I).

Artículo 8, inciso b)

55. Austria dijo que no debía olvidarse que con la redacción existente se estarían sentando las bases para reclutar mujeres para el servicio militar. Austria había formulado una reserva en relación con una norma similar de la Convención sobre los derechos políticos de la mujer y consideraría la posibilidad de hacer lo propio en el caso del artículo que se examinaba. Además, Austria propuso una enmienda a este párrafo (ibid.). La Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas propuso otra enmienda (ibid.).

Artículo 8, inciso d)

56. Haciendo una observación de carácter general, Finlandia señaló que las organizaciones y asociaciones no gubernamentales eran autónomas en cuanto al ámbito de sus funciones y que de ordinario los requisitos que debían llenarse para adquirir la condición de miembro estaban determinados en los correspondientes estatutos. Sin embargo, las autoridades de los Estados podrían negarse a aprobar aquellos estatutos en los que, de alguna manera, se discriminara contra alguno de los sexos.

/...

Artículo 9

57. Austria planteó la cuestión de si correspondía que una convención sobre la eliminación de la discriminación contra la mujer incluyera normas relativas a la nacionalidad porque en esa materia existían generalmente disposiciones muy concretas en el plano nacional.

58. La República Democrática Alemana consideraba que este artículo daba la impresión de que el propósito de la convención era eliminar la discriminación contra uno y otro sexo.

Artículo 9, párrafo 1

59. No se hicieron observaciones sobre este párrafo.

Artículo 9, párrafo 2

60. Austria y la República Democrática Alemana opinaron que una convención destinada a eliminar la discriminación contra las mujeres debía, especialmente dentro del contexto de las medidas tendientes a evitar dicha discriminación, referirse exclusivamente a las mujeres.

61. La Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas opuso objeciones a este párrafo por la misma razón, concretamente porque la cuestión de la nacionalidad de las mujeres casadas se había resuelto en el Convenio sobre la nacionalidad de la mujer casada y, por consiguiente, no había necesidad de incluir una norma similar para los hombres en un instrumento cuya finalidad era eliminar la discriminación contra las mujeres.

62. Los Estados Unidos de América informaron que sus leyes actuales no coincidían con las disposiciones de este párrafo. Agregaron, sin embargo, que podrían aceptarlo si se lo modificaba para que comenzara con la frase "Los Estados podrán permitir".

63. También Austria propuso una enmienda a este párrafo (véase el anexo I).

Artículo 9, párrafo 3

64. No se hicieron observaciones sobre este párrafo.

Artículo 9, párrafo 4

65. Dinamarca dijo que si lo que se perseguía con este párrafo era imponer una obligación efectiva y no hacer una declaración de política sobre principios básicos, Dinamarca expresaba sus reservas sobre la base de que la adhesión estricta a esta disposición podría llevar a establecer la doble ciudadanía para los hijos de un matrimonio de nacionalidad mixta, situación que era preferible evitar.

66. Por su parte, Finlandia opinó que el párrafo era algo ambiguo y podría crear dificultades de interpretación. Finlandia aclaró que era el propio Estado interesado el que determinaba la nacionalidad de ese Estado, teniendo en cuenta tanto las cuestiones de interés público del Estado como los intereses del niño, y por consiguiente

/...

lo que estaba en juego era el derecho del hijo a no ser apátrida en ninguna circunstancia. Finlandia creía que no podía dejarse a la discreción de padres de diferentes nacionalidades decidir acerca de la nacionalidad de sus hijos. Finlandia sugirió que quizá lo que se perseguía con esta disposición era establecer que al determinar la nacionalidad del hijo se tuviera en cuenta la nacionalidad de la madre, con arreglo a la ley, en un pie de igualdad con la del padre.

67. El Japón opuso objeciones respecto del párrafo 4 del artículo 9 y opinó que esa disposición debía suprimirse porque podría dar por resultado un aumento del número de personas con doble nacionalidad en los países que aplicaban el jus sanguinis cuando padre y madre tenían diferente nacionalidad.

V. DERECHOS ECONOMICOS Y SOCIALES

68. La UNESCO consideró que debía enmendarse este capítulo para que dijera "Derechos sociales, culturales y económicos" y que debía incluirse un artículo separado sobre los derechos culturales, a continuación del actual artículo 10 (para el texto del artículo adicional sobre derechos culturales, véase el anexo I).

Artículo 10

69. Austria opinó, en primer lugar, que el artículo contenía una repetición del concepto de discriminación y, en segundo lugar, que podía hacerse una referencia especial a los textos escolares en el sentido de que debían presentar los papeles del hombre y la mujer en la familia y en la sociedad de manera imparcial y acorde con una modalidad de conducta basada en una asociación igualitaria.

70. Los Estados Unidos y la OMS propusieron enmiendas a la parte introductoria del artículo 10 (ibid.).

71. Portugal estimó que era ésta precisamente una de las disposiciones del proyecto en la que se expresaban con demasiado detalle las obligaciones impuestas a los Estados partes, pero agregó que no tenía objeciones respecto de los fines de este artículo.

Artículo 10, párrafo a)

72. Austria presentó una enmienda a este párrafo (ibid.).

73. Finlandia consideró que el párrafo era demasiado ambicioso e imposible de aplicar en la práctica, ya que entrañaría la existencia de establecimientos educacionales de todas las categorías, incluidas las universidades, tanto en las zonas rurales como en las zonas urbanas. A juicio de Finlandia, esta disposición debía formularse en forma tal que las mujeres tuvieran acceso a todos los establecimientos educacionales, sin perjuicio de su lugar de residencia.

74. La UNESCO propuso una nueva versión del párrafo a) (para el texto de la enmienda y del párrafo adicional, véase el anexo I).

Artículo 10, párrafo b)

75. Austria observó que se entendía que esta disposición se refería al hecho de que no debían prohibirse las escuelas especiales para muchachas, tales como las escuelas de artes domésticas.

76. Bélgica indicó que era importante recordar que, en la esfera de la educación, la educación mixta entrañaba en primer lugar una enseñanza adaptada a un alumnado mixto, es decir, la instrucción sobre las relaciones entre ambos sexos.

/...

77. El Japón propuso una enmienda a este párrafo.

78. La UNESCO propuso que se agregara un nuevo párrafo después del párrafo b) (ibid.).

Artículo 10, párrafo c)

79. El Japón observó que aunque se daba por sentado que era conveniente que se ofrecieran posibilidades de educación mixta, también era ventajoso que siguieran existiendo escuelas separadas. Por lo tanto, si esta disposición, en la que se exhortaba al "logro acelerado de la educación mixta" significaba negar la existencia de las escuelas separadas, el Japón no la consideraba adecuada.

80. Austria propuso una enmienda a este párrafo (ibid.).

Artículo 10, párrafo e)

81. La UNESCO propuso una enmienda a este párrafo (ibid.).

Artículo 10, párrafo g)

82. Austria sugirió que la educación a que se hacía referencia en este párrafo fuera posible para ambos sexos.

83. Nueva Zelandia propuso una enmienda a este párrafo (ibid.).

Artículo 11

84. Portugal, señalando que éste era uno de los artículos más importantes del proyecto, le brindó su más entusiasta apoyo, si bien consideraba que aún habría de transcurrir bastante tiempo antes de que pudieran aplicarse sus disposiciones en algunos países.

85. Austria indicó que este artículo contenía una repetición del concepto de discriminación, habida cuenta de que las definiciones generales aparecían en los artículos 1 y 2. Austria interpretaba este artículo en el sentido de que no se garantizarían necesariamente los derechos en él enunciados pero que, dondequiera que se garantizaran, debían aplicarse por igual a hombres y mujeres.

86. Los Países Bajos propusieron la inserción de un nuevo párrafo en el artículo 11 (véase el anexo I).

Artículo 11, párrafo 1

87. La OMS propuso que se reemplazara la expresión "sea o no casada", por la expresión "independientemente de su estado civil", con lo que se excluiría la discriminación tanto contra la mujer casada como contra la mujer con hijos.

/...

88. La UNESCO opinó que era preciso ampliar este párrafo para incluir una referencia a los efectos de la ciencia y la tecnología en la mujer. En consecuencia, la UNESCO propuso una nueva versión de este párrafo (ibid.).

Artículo 11, párrafo 1, inciso b)

89. Bélgica sugirió que se revisara este párrafo en forma tal que quedara absolutamente claro, por una parte, que la formación profesional y el readiestramiento comprendían la educación, el mejoramiento de la preparación y la formación permanente y, por la otra, que era necesario eliminar la discriminación en los criterios utilizados para dar empleo.

Artículo 11, párrafo 1, inciso c)

90. Los Estados Unidos de América sugirieron que se eliminara la referencia al Convenio de la Organización Internacional del Trabajo.

Artículo 11, párrafo 2

91. Los Estados Unidos de América juzgaron inaceptable este párrafo, de conformidad con las leyes de los Estados Unidos, y propusieron su eliminación.

Artículo 11, párrafo 2, inciso a)

92. Austria expresó la opinión de que esta norma no debía prever solamente la imposición de sanciones, pues las mismas consecuencias para las mujeres también podían lograrse negándole efecto legal a los despidos. Austria explicó que una situación semejante regía en la actualidad en Austria y había producido excelentes resultados.

93. El Japón consideró que desde el punto de vista de la protección de la mujer, sería más eficaz disponer medidas de asistencia para hacer valer su derecho al trabajo, que imponer sanciones para los despidos por motivo de matrimonio, embarazo o licencia de maternidad. Por lo tanto, debían reemplazarse las palabras "prohibir, bajo pena de sanciones," por las palabras "eliminar, mediante las medidas de asistencia adecuadas,".

94. Los Estados Unidos de América indicaron que las disposiciones de este párrafo trascendían con mucho el alcance de las leyes antidiscriminatorias vigentes en los Estados Unidos.

Artículo 11, párrafo 2, inciso b)

95. Los Estados Unidos de América consideraron inaceptable este párrafo, porque transfería al fisco la financiación de programas que en la actualidad costeaban empresas privadas de seguros.

96. El Japón y la UNESCO propusieron enmiendas a este párrafo (ibid.).

Artículo 11, párrafo 2, inciso c)

Los Estados Unidos de América juzgaron inaceptable este párrafo, destacando que en los Estados Unidos no había restricción alguna que pudiera limitar la prestación de servicios médicos gratuitos a las personas carentes de recursos.

El OMS sugirió la expresión "servicios sanitarios gratuitos y de fácil acceso" en lugar de "servicios médicos gratuitos".

Austria, el Japón y Nueva Zelandia presentaron enmiendas a este párrafo (ibid.).

Artículo 12

La PAO dio a conocer su aceptación de este artículo, recalcando que el artículo tendía a mejorar la condición de mil millones de mujeres que vivían en condiciones desfavorables.

Artículo 12, párrafo b)

Nueva Zelandia presentó una enmienda a este párrafo (véase el anexo I).

El OMS propuso una nueva versión de este párrafo (ibid.)

Nueva Zelandia sugirió que en el artículo debía asegurarse que las normas de licencia fueran de la misma calidad que las que se aplicaban a los hombres y debía expresarse la idea de que el asesoramiento en materia de planificación de familia debía estar asimismo a disposición de los hombres. Con ese fin, Nueva Zelandia propuso la inserción, después de la palabra "servicios" de la frase "de carácter análogo a los que se prestan a los hombres".

Artículo 13

Austria destacó que este artículo se refería a todos los trabajadores, cosa que en realidad no podía hacerse en esta convención y que, además, a fin de dar cumplimiento a los objetivos del párrafo 1, podían considerarse otras medidas tales como arreglos adecuados sobre horarios de trabajo, conexiones de transporte y el otorgamiento de las licencias necesarias para la atención de parientes cercanos que se encuentren enfermos.

En lo tocante a la necesidad de una protección especial para la mujer, las delegaciones se dividieron.

Francia sugirió que debía revisarse este artículo para que no justificara la falta de una capa de protección, pudieran poner a la mujer en una situación de igualdad profesional con respecto al hombre.

/...

107. Por otra parte, en opinión de la República Democrática Alemana, el artículo 1 no reflejaba las legítimas demandas de que se concedieron a la mujer derechos y posibilidades sociales y económicos más amplios y concretos y que distaba mucho de hacer justicia a las exhortaciones que se habían hecho en la Conferencia Mundial de Año Internacional de la Mujer celebrada en México, y en el Congreso Mundial dedicado al Año Internacional de la Mujer celebrado en Berlín, para mejorar la condición de la mujer. La República Democrática Alemana observó que, en la forma como estaba redactado, el artículo no estaba a la altura de las normas pertinentes generalmente aceptadas que figuraban en algunos instrumentos y declaraciones internacionales de las Naciones Unidas, la Organización Internacional del Trabajo y la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura, así como las disposiciones de los artículos 12 y 13 del proyecto original de convención (E/CN.6/574).

108. El Salvador estimó que, debido a las diferencias inherentes a su naturaleza entre hombres y mujeres, sería conveniente que la Convención incluyera una disposición que dejara la posibilidad de que en determinadas circunstancias, pudieran establecerse medidas especiales de protección de la mujer, siempre y cuando ello no entrañara una discriminación en contra de la mujer. El Salvador indicó expresamente que el párrafo 2 del artículo 4 del proyecto de convención podía emplearse como pauta a este fin.

109. Portugal subrayó la importancia particular de los párrafos 1 y 2 de este artículo. Consideró, sin embargo que, en la forma en que estaban redactados, su conciliación con los párrafos 3 y 4 de este artículo podía entrañar considerables dificultades.

110. Austria compartió esta opinión. Por lo tanto, Austria sugirió la agrupación de los párrafos 3 y 4 en un solo párrafo, convirtiendo al actual párrafo 4 en una norma especial del párrafo 3.

Artículo 13, párrafo 1

111. Austria indicó que el convenio destinado a eliminar la discriminación contra la mujer debía referirse exclusivamente a la mujer, sobre todo en el contexto de las medidas tendientes a evitar esa discriminación y que, por lo tanto la referencia a los "padres" era inoportuna.

112. La República Democrática Alemana expresó el mismo juicio aduciendo que, en su párrafo 1, el artículo 13 daba la impresión de que su finalidad era regular en general los asuntos familiares, cuando en realidad su propósito era ayudar a la mujer a lograr en lo tocante al desarrollo de su personalidad, una combinación armoniosa su función social como madre con sus tareas profesionales, educacionales y política.

113. Los Estados Unidos de América indicaron que, a fin de ajustarse a la ley de los Estados Unidos, sería necesario que se volviera a redactar este párrafo de mane que se hiciera figurar el establecimiento de servicios para el cuidado del niño como un ejemplo de las medidas que podrían adoptarse para permitir a los padres combinar sus obligaciones paternas con el trabajo. Otro ejemplo que podría indicarse sería la fijación de jornadas de trabajo de menor duración.

Artículo 13, párrafo 2

114. El Salvador señaló que sería necesario que se agregara en este párrafo una referencia a las medidas especiales tendientes a proteger a la mujer en ciertas circunstancias, ya mencionadas, en relación con el conjunto del artículo 13. El Salvador explicó que las medidas que implicaban una prohibición no constituían ninguna discriminación por razón del sexo en relación con el derecho al trabajo, sino que, por el contrario, significaban una protección basada en la condición física de la mujer.

115. La URSS objetó este párrafo sobre la base de que, aunque contenía una disposición razonable sobre la necesidad de tomar medidas para asegurar la salud y seguridad de todos los trabajadores, su alcance trascendía el marco de este proyecto de convención, cuya finalidad era eliminar la discriminación contra la mujer.

Artículo 13, párrafo 3

116. Los Estados Unidos de América sugirieron que se aclarara este párrafo y se separara del párrafo 4. Los Estados Unidos presentaron además otras dos posibles versiones del párrafo 3.

117. La URSS observó que el párrafo 3 se refería a la derogación de una legislación protectora aplicable a la mujer o su ampliación a "todos los trabajadores", aunque era evidente que no todas las medidas especiales de protección de la mujer podían ampliarse a "todos los trabajadores". La URSS indicó concretamente que la protección especial para la mujer estaba dispuesta en el párrafo 4 del artículo 13.

118. La UNESCO presentó una enmienda a este párrafo (para el texto de otras dos versiones y de la enmienda de la UNESCO, véase el anexo I).

Artículo 13, párrafo 4

119. Los Estados Unidos de América indicaron que este párrafo era inaceptable de conformidad con las leyes de los Estados Unidos. Los Estados Unidos recomendaron la eliminación de este párrafo o su modificación mediante la inserción de la palabra "embarazadas" después de la palabra "mujeres".

120. Los Países Bajos expresaron la opinión de que, con la redacción actual, podía interpretarse este párrafo como una justificación de ciertas políticas discriminatorias contra la mujer y, a fin de evitarlo, los Países Bajos proponían una enmienda. La UNESCO propuso otra enmienda a este párrafo (véase el anexo I).

VI. DERECHOS CIVILES Y FAMILIARES

Artículo 14, párrafo 1

121. No se formularon observaciones respecto de este párrafo.

Artículo 14, párrafo 2

122. La Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas indicó que era necesario esclarecer el texto ruso de este párrafo. La UNESCO propuso una enmienda a este párrafo (véase el anexo I).

Artículo 14, párrafo 3

123. Los Estados Unidos de América observaron que debía redactarse nuevamente este párrafo para que en él se indicara claramente que se considerarían nulos únicamente aquellos contratos que limitaran la capacidad jurídica de la mujer a causa de su sexo, ya que consideraban que ello era necesario dado que un Estado podía anular instrumentos jurídicos de enfermos mentales o personas seniles. En opinión de los Estados Unidos, podía hacerse la aclaración intercalando la frase "a causa de su sexo" después de "la capacidad jurídica de la mujer".

Artículo 15

124. Austria consideraba que este artículo contenía una repetición del término "discriminación", a pesar de las definiciones amplias de los artículos 1 y 2.

Artículo 15, párrafo 1, inciso c)

125. Austria sugirió que en este inciso se incluyeran también los requisitos de igualdad de facto y de jure de las causales de divorcio para hombres y mujeres.

Artículo 15, párrafo 1, inciso d)

126. Austria estimaba que debía considerarse que, por ejemplo, las madres solteras podían tener derechos especiales como el derecho a recibir asistencia oficial y que no debía eliminarse ese trato especial.

127. Bahrein expresó reservas con respecto a este párrafo y observó que la igualdad de derechos de hombres y mujeres, estuvieran o no casados, en cuestiones relacionadas con sus hijos, era contraria a las enseñanzas del Islam, que castigaban las relaciones ilícitas entre hombres y mujeres. Bahrein consideraba necesario enmendar dicho párrafo en forma tal que dispusiera la igualdad de derechos de hombres y mujeres casados en cuestiones relacionadas con sus hijos. En opinión de Bahrein no era conveniente otorgar derechos a hombres o mujeres no casados con respecto a sus hijos, sino más bien incluir una disposición que garantizara los derechos de los hijos en relación con los progenitores.

Artículo 15, párrafo 1, inciso e)

128. La República Democrática Alemana indicó que su postura jurídica nacional era la siguiente: según la sección 9 del Código de la Familia de la República Democrática Alemana, ambos cónyuges debían decidir por acuerdo mutuo el número de sus hijos y el intervalo entre los nacimientos. De no existir dicho acuerdo, la decisión era adoptada únicamente por la esposa, de conformidad con la sección 1 de una ley promulgada el 9 de marzo de 1972.

129. La UNESCO propuso una enmienda a este párrafo (véase el anexo I).

Artículo 15, párrafo 1, inciso f)

130. Bahrein expresó reservas con respecto a este párrafo. Señaló que la igualdad de derechos y responsabilidades en el ejercicio de la patria potestad así como la igualdad de derechos para adoptar hijos era contraria a los preceptos de la ley islámica, en la que se otorgaba a la madre el derecho de asumir la custodia de sus hijos en las primeras etapas de la vida, y se establecía la responsabilidad del padre respecto del pago de alimentos. El padre asumía la custodia únicamente una vez que el hijo llegaba a la juventud. En consecuencia, Bahrein propuso una nueva versión de este párrafo (ibid.).

Artículo 15, párrafo 1, inciso g)

131. La UNESCO propuso una enmienda a este párrafo (ibid.).

Artículo 15, párrafo 1, inciso h)

132. El Japón consideraba que el objeto de este párrafo parecía ser garantizar la igualdad de derechos de ambos cónyuges respecto de todo tipo de bienes en lo concerniente al matrimonio y a las relaciones familiares. Sin embargo, en opinión del Japón, la disposición no protegería el derecho de propiedad de la mujer si se interpretara en el sentido de garantizar al esposo igualdad de derechos en materia de propiedad, compra, etc., respecto de los bienes adquiridos por la esposa antes del matrimonio o a los bienes que se considerara hubieran sido adquiridos por la esposa a lo largo del matrimonio ya fuera por compra, herencia, etc. Por lo tanto, el Japón sugirió que se suprimiera la frase "ya se trate de bienes propios de uno de los cónyuges o de bienes comunes" para evitar tal interpretación.

133. Nueva Zelandia expresó la opinión de que la actual redacción del inciso podía implicar la igualdad de derechos a disponer de bienes propios del otro cónyuge a título oneroso.

Artículo 15, párrafo 3

134. El Japón observó que, habida cuenta de la protección del "matrimonio legítimo", era cuestionable que se interpretara que en este párrafo se establecía que los hijos nacidos del matrimonio y los nacidos fuera del matrimonio debían gozar de igualdad de derechos en materia de herencia.

135. La URSS propuso que se suprimiera este párrafo, ya que consideraba que estaba fuera de la competencia del proyecto de convención.

136. Bahrein también objetó este párrafo, aunque por diferentes motivos. Bahrein estaba convencido de que la eliminación de todo tipo de discriminación contra las madres solteras fomentaba el adulterio, que era punible por la ley islámica y el derecho positivo de Bahrein. Bahrein propuso que se suprimiera completamente este párrafo, ya que consideraba que estaba más vinculado con las cuestiones de los "hijos ilegítimos" que con el problema de la discriminación contra la mujer. Bahrein consideraba además que el contenido de esta disposición, incluido el respeto y adhesión a los derechos universales del niño, particularmente su derecho a la protección social y jurídica independientemente de las circunstancias de su nacimiento, podía incorporarse en los instrumentos internacionales que se concertaran durante el Año Internacional del Niño, programado para 1979.

137. La UNESCO observó que actualmente la legislación inspirada en el concepto de un único sostén masculino del hogar privaba a la mujer de algunos de los beneficios sociales que le correspondían aunque se dedicara a actividades económicas dentro o fuera del hogar. La UNESCO consideraba que no parecería apropiado vincular a la mujer a la Declaración de los Derechos del Niño en este proyecto de convención. Por lo tanto, la UNESCO propuso una nueva versión de este párrafo (véase el anexo I).

VII. DISPOSICIONES FINALES

Artículo 16

138. El Japón señaló que las expresiones "más favorables" en el párrafo 1 y "mayores" en el párrafo 2 debían definirse con mayor claridad, en particular, en lo relativo a los criterios para determinar qué era más favorable o mayor.

139. Los Estados Unidos de América declararon que ese artículo era inaceptable con arreglo a la legislación de los Estados Unidos y tendría que suprimirse por las siguientes razones: En primer lugar, los tribunales de los Estados Unidos habían sostenido que muchas de las leyes que contribuían a que la mujer se encontrara en una condición inferior en materia de empleo parecían a primera vista otorgarle beneficios. En segundo lugar, en opinión de los Estados Unidos, este artículo debilitaba la fuerza de la Convención, que había sido concebida para asegurar un trato igual de los sexos, y, por otra parte, los Estados Unidos estimaron que este artículo sobrepasaba los límites del artículo, que permitiría la adopción de medidas de carácter temporal para lograr la igualdad de facto de hombres y mujeres, y que autorizaría la discriminación contra el hombre aun cuando se rectificasen las desigualdades actuales.

140. En la creencia de que este artículo podría suscitar dificultades de carácter jurídico, la UNESCO propuso una nueva versión, en la cual se sustituían los dos párrafos actuales (ibid.).

Artículo 16, párrafo 1

141. No se hicieron comentarios sobre este párrafo.

Artículo 16, párrafo 2

142. Portugal consideró inaceptable la redacción del párrafo 2 en cuanto se refería a "mayores derechos para la mujer". En opinión de Portugal, esos "mayores derechos para la mujer" no se justificaban automáticamente. De conformidad con la Constitución de Portugal no podían ser reconocidos, por ejemplo, si otorgaban protección especial a la mujer con respecto a ciertos tipos de trabajo desde un punto de vista que no fuese el de su "función social de reproducción", por citar el párrafo 4 del artículo 13 del proyecto.

143. En una comunicación de fecha 15 de marzo de 1977 dirigida al Secretario General de las Naciones Unidas por el Director General de la Oficina Internacional del Trabajo (anexo III), esa oficina señaló lo siguiente:

"La finalidad del párrafo no es totalmente clara. Parece implicar que la nueva Convención sustituirá a las convenciones existentes aprobadas con los auspicios de las Naciones Unidas o de sus organismos especializados, a menos que éstas prevean mayores derechos para la mujer. De esta forma se puede tratar la relación existente entre las convenciones aprobadas en distintos marcos constitucionales y que crean obligaciones para los Gobiernos. Análogamente, cabe plantear la cuestión del significado que ha de darse al término "mayores"; ¿significa derechos más detallados o más favorables, o con referencia a qué norma se determinaría esto?"

La OIT recomendó que se restableciese la versión original de ese párrafo, la que figura en el párrafo 90 del informe de la Comisión de la Condición Jurídica y Social de la Mujer 2/, y que dice lo siguiente:

"Ninguna de las disposiciones de la presente Convención contrariará las convenciones existentes, aprobadas bajo la égida de las Naciones Unidas y sus organismos especializados y cuyo objeto sea reglamentar los diferentes aspectos de la condición jurídica y social de la mujer."

144. La FAO declaró que apoyaba la propuesta de la OIT reseñada en el documento del Consejo Económico y Social (véase el anexo III), que señalaba en el último párrafo una solución ya adoptada en el caso de los Pactos Internacionales de Derechos Humanos (es decir, una reserva sin restricciones a favor de otras convenciones aprobadas bajo los auspicios de las Naciones Unidas o de los organismos especializados). La FAO estuvo de acuerdo con las declaraciones que figuraban en el inciso c) del párrafo 10 y en el párrafo 11 de ese documento en el sentido de que la inserción de una cláusula relativa a "mayores derechos para la mujer"

2/ Documentos Oficiales del Consejo Económico y Social, 56^o período de sesiones, Suplemento No. 4 (E/5451).

crearía probablemente confusiones y situaciones de conflicto para Estados que desearan ratificar el nuevo proyecto de Convención. Por otra parte, la FAO estimó que una disposición en ese sentido no sería fácil de interpretar.

Artículo 17, párrafo 2

145. La Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas propuso que se añadiesen al final del párrafo 2 las palabras ", quien será designado depositario de la Convención".

Artículo 18

146. El Japón señaló que, en este artículo, no se preveían procedimientos concretos de revisión. Además, en opinión del Japón, era discutible si debía darse a la Asamblea General carta blanca para decidir sobre toda solicitud de revisión de los Estados Partes, como se disponía en el párrafo 2. En consecuencia, el Japón sugirió que ese artículo estableciese procedimientos de revisión más detallados.

Artículo 19

100. La República Federal de Alemania comunicó que aceptaba el artículo 19, ya que consideraba que el Grupo especial que se establecería de conformidad con dicho artículo parecía un órgano apropiado para examinar los informes presentados por los Estados partes sobre la aplicación de la Convención y para hacer más eficaz el instrumento, y para evaluar esos informes para la Comisión de la Condición Jurídica y Social de la Mujer, tarea que la Comisión, dado su amplio programa, no estaría en posición de cumplir. A juicio de la República Federal de Alemania, la transacción relativa a la composición mixta del Grupo, que estaría integrado por algunos miembros de la Comisión y por individuos elegidos a título personal, representantes de otros Estados partes, también representaba una mejora respecto de la situación actual, y merecía apoyo.

101. Dinamarca compartió esta opinión y observó que las medidas establecidas en el artículo 19 del proyecto, que estaban encaminadas al logro de la plena realización de los derechos reconocidos en la Convención, constituían una característica constructiva. Sin embargo, la Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas observó que la Comisión de la Condición Jurídica y Social de la Mujer podría examinar los progresos realizados en la aplicación de la Convención.

102. Nueva Zelandia consideró que en el artículo 19 del proyecto de Convención sería conveniente otorgar a la Comisión de la Condición Jurídica y Social de la Mujer poderes de supervisión del Grupo especial y de su labor y que, además, debería existir una disposición para asegurar que el Consejo Económico y Social tomara en cuenta las recomendaciones de la Comisión. Por otra parte, la República Democrática Alemana, los Países Bajos y Portugal encontraron poco satisfactorio el procedimiento establecido en el artículo 19.

103. La República Democrática Alemana subrayó que muchas cuestiones habían quedado abiertas, en particular las siguientes:

¿Exactamente cuántos miembros debería tener el Grupo especial y quién iba a elegirlos al respecto?

¿Qué proporción de los miembros del Grupo estaría integrada por personas nombradas por Estados partes en la Convención que al mismo tiempo no fueran miembros de la Comisión de la Condición Jurídica y Social de la Mujer? ¿Cómo, cuándo y por quién serían elegidas dichas personas?

La República Democrática Alemana estaba firmemente convencida de la necesidad de resolver éstas y otras cuestiones de manera concreta. Estaba a favor de establecer un Grupo especial integrado exclusivamente por representantes de Estados partes en la Convención, que al mismo tiempo fueran miembros de la Comisión de la Condición Jurídica y Social de la Mujer.

Los Países Bajos expresaron la opinión de que era necesario ampliar la sección de aplicación del proyecto de Convención. En primer lugar, el proyecto de Convención debía contener disposiciones que tomaran en cuenta las denuncias entre

/...

Estados. Los Países Bajos también consideraban que debía examinarse seriamente la posibilidad de incluir en el proyecto de Convención el derecho de petición individual, que proporcionara a las personas que se encontraban bajo la jurisdicción de los Estados partes la oportunidad de presentar denuncias al órgano supervisor. Finalmente, los Países Bajos consideraban que debían establecerse disposiciones apropiadas para otorgar a las organizaciones no gubernamentales nacionales e internacionales el derecho a presentar informes.

152. A juicio de Portugal, el establecimiento de un Grupo especial siguiendo los lineamientos propuestos por este artículo no constituía una respuesta al problema del examen de los progresos realizados en la aplicación de la Convención. Portugal consideraba que este examen debía ser realizado por un órgano:

- a) Integrado por personas elegidas por los Estados partes y entre ellos, teniendo en cuenta el principio de la distribución geográfica equitativa y la representación de los distintos sistemas jurídicos;
- b) Integrado por personas que sirvieran a título personal;
- c) Facultado para recibir directamente informes de los Estados partes y comunicaciones de nacionales de los Estados partes;
- d) Facultado para formular recomendaciones al respecto y para preparar un informe final que se presentaría al Consejo Económico y Social para su aprobación o transmisión a la Asamblea General.

Portugal reconoció que, evidentemente, no todos los Estados Miembros compartían este punto de vista, pero existía un considerable margen para la transacción en lo relativo a la mayoría de los requisitos mencionados. Sin embargo, Portugal consideraba que dicha transacción sólo podía resultarle aceptable mientras se respetara los principios esenciales: en primer lugar, que los miembros de ese órgano fueran elegidos por los Estados partes y entre ellos; y en segundo lugar, que el informe de ese órgano se transmitiera al Consejo Económico y Social y no a una comisión orgánica del Consejo. Portugal manifestó que, dado que los párrafos 3, 4 y 5 del artículo 19 no incluían esos dos requisitos básicos, Portugal no podía aceptar la redacción actual de esas disposiciones.

Artículo 19, párrafo 1

153. La UNESCO propuso una enmienda a este párrafo (véase el anexo I).

Artículo 19, párrafo 2, inciso a)

154. Nueva Zelandia consideró que el inciso a) del párrafo 2 del artículo 19 del proyecto de Convención debería robustecerse, sustituyéndose las palabras "podrá indicar" por "indicarán".

Artículo 19, párrafo 3

193. Los Estados Unidos de América sugirieron que se enmendara este párrafo a favor de un grupo especial de expertos, no necesariamente de la Comisión de la Condición Jurídica y Social de la Mujer, a fin de poder preparar un informe independiente. Los candidatos deberían haber trabajado para fomentar los derechos de la mujer y en favor de la eliminación de la discriminación por motivo del sexo, y por lo menos la mayoría del Grupo deberían ser mujeres.

194. La UNESCO propuso dos enmiendas a este párrafo (véase el anexo I).

Artículo 19, párrafo 7

195. La UNESCO propuso una enmienda a este párrafo (ibid.).

Artículo adicional sobre las reservas

196. El Japón consideró que las disposiciones en materia de reservas deberían aclararse y simplificarse siguiendo los lineamientos de la Convención de Viena sobre el derecho de los tratados, habida cuenta de los siguientes problemas:

a) En el párrafo 1 se establece que todo Estado que tenga objeciones a una reserva notificará al Secretario General que no la acepta. Es dudoso que se deba otorgar el derecho a notificar objeciones a un Estado que aún no es parte en la Convención.

b) El párrafo 2 establece primeramente que "no se aceptará ninguna reserva incompatible con el objeto y el propósito de la presente Convención", y luego estipula que "Se considerará que una reserva es incompatible o inhibitoria si las dos terceras partes por lo menos de los Estados partes en la Convención formulan objeciones a la misma". No está claro si 1) una reserva se vuelve incompatible solamente si las dos terceras partes o más de los Estados partes formulan objeciones a la misma, o si 2) también puede haber reservas que se consideren incompatibles se hayan formulado o no objeciones a la misma por las dos terceras partes o más de los Estados partes.

c) De acuerdo con los párrafos 1 y 2, si un Estado ratifica la Convención o se adhiere a ella con una reserva determinada, y si más de las dos terceras partes de los Estados partes formulan objeciones a dicha reserva, entonces esa reserva se considerará incompatible. Los párrafos no son claros en cuanto a algunas cuestiones jurídicas resultantes, tales como si ese Estado debe considerarse parte en la Convención sin dicha reserva; o si la ratificación o adhesión de ese Estado deben considerarse nulas; o si ese Estado debe retirarse de la Convención.

ANEXO I

Enmiendas y nuevas versiones propuestas para el proyecto de Convención

Preámbulo

Enmiendas

Países Bajos

Párrafo octavo. Las cuestiones mencionadas en este párrafo no deberían relacionarse exclusivamente con los derechos de la mujer, por cuanto conciernen a todos los seres humanos. En consecuencia, sería preferible reformular el final del párrafo de la siguiente manera: "... para promover los derechos humanos y las libertades fundamentales, en cuya consecución la mujer debería desempeñar íntegramente el papel que le corresponde".

Nueva Zelanda

Párrafo octavo

Suprímase desde el desarme hasta la libre determinación, inclusive.

Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas

Párrafo tercero. En lugar de los pactos internacionales de derechos humanos debe decir el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

Párrafo quinto. Después de son objeto de importantes discriminaciones añádase en varias regiones.

Párrafo octavo. Después de internacionales añádase la relajación de la tirantez internacional.

Después de colonialismo añádase neocolonialismo, dominación extranjera;

Después de apartheid, añádase el afianzamiento de los principios de justicia, igualdad y beneficio mutuo en las relaciones entre los países,

Párrafo noveno. Después de convencidos de que añádase la creación de condiciones para promover.

UNESCO

Párrafo segundo

Después del segundo párrafo agréguese un nuevo párrafo con el siguiente texto:

Considerando además que la interacción de los derechos y responsabilidades del hombre y la mujer debe constituir un aspecto fundamental de la política de igualdad,

Párrafo décimo

Reemplácese la frase la importancia social de la maternidad ... por la importancia social de la procreación y de la función de ambos padres en la familia y en la educación de los hijos,

Artículo 1

Enmiendas

Países Bajos

Sustitúyase en condiciones de igualdad con el hombre por sobre la base de la igualdad del hombre y la mujer.

UNESCO

En lugar de los derechos humanos y las libertades fundamentales debe decir los derechos humanos y las libertades y responsabilidades fundamentales;

Después de la vida pública añádase así como en las relaciones de la mujer con otras personas.

Artículo 2

Enmiendas

Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas

Artículo 2, parte introductoria

Después de eliminar la discriminación contra la mujer añádase en todas sus formas, que niegan o limitan su igualdad con el hombre.

Artículo 2, inciso a)

Austria

En lugar de realización práctica debe decir realización de facto.

UNESCO

En lugar de por ley u otros medios apropiados debe decir por ley y otros medios apropiados.

Artículo 2, inciso b)

Austria

En lugar de prohíban léase excluyan.

Japón

Habida cuenta de la extrema dificultad de aplicar sanciones a todas las formas de discriminación contra la mujer, y de los inconvenientes que plantea la aplicación de esas sanciones, la palabra "prohíban" debería reemplazarse por "eliminen", y las palabras "con las sanciones correspondientes" deberían suprimirse o reemplazarse por las palabras "con las sanciones o incentivos correspondientes o ambas cosas".

Artículo 2, inciso d)

UNESCO

Después de instituciones debe decir del sector público o privado actúen de conformidad con esta obligación.

Artículo 2, inciso e)

Nueva Zelandia

En lugar de esforzarán por adoptar debe decir adoptarán.

Estados Unidos de América

En lugar de preventivas debe decir apropiadas. /Debido a las limitaciones constitucionales de la acción federal contra la discriminación basada en el sexo por parte de particulares u organizaciones privadas, es preciso utilizar la palabra "apropiadas" en esta subsección./

Artículo 2, inciso f)

Enmiendas

UNESCO

No se aplica al español.

Artículo 4, inciso 2)

Enmiendas

UNESCO

En lugar de encaminadas a proteger la maternidad debe decir encaminadas a proteger la función social de la procreación.

/...

Artículo 5

Nueva versión

Austria

El nuevo párrafo debe decir

Los Estados Partes adoptarán todas las medidas apropiadas con miras a lograr la eliminación de los prejuicios y las prácticas consuetudinarias y de cualquier otra índole que están basadas en la idea de la inferioridad o superioridad de un sexo respecto de otro.

Artículo 5, párrafo 2

Enmiendas

UNESCO

En lugar de la maternidad debe decir la maternidad y la paternidad.

Artículo 8, inciso a)

Enmiendas

UNESCO

En lugar de los organismos cuyos miembros sean objeto de elecciones públicas debe decir los organismos públicos.

Artículo 8, inciso b)

Enmiendas

Austria

Después de nacional añádase regional.

Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas

Después de funciones públicas en los planos añádase internacional.

Artículo 9, párrafo 2

Enmiendas

Austria

En lugar de disposiciones debe decir sanciones.

Artículo 10

Enmiendas

Artículo 10, parte introductoria

Estados Unidos de América

Se debería enmendar la oración introductoria a fin de dejar en claro que las medidas especificadas en los incisos a) a g) están también limitadas por la palabra "casadas". Se recomienda que se cambie la redacción de esa oración para ajustarla a la del artículo 8: "Los Estados Partes convienen en tomar todas las medidas apropiadas para garantizar a la mujer ..., y, en particular: a) ...".

A fin de excluir la discriminación contra las mujeres casadas y contra las mujeres con hijos, sustitúyase sea o no casada por independientemente de su estado civil.

Artículo 10, inciso a)

Enmiendas

Austria

No se aplica al español.

Nueva versión

CHILE

El nuevo párrafo debe decir

Igualdad de oportunidades para la mujer en la enseñanza preescolar, primaria, secundaria y superior, técnica y profesional, así como en todos los tipos de formación profesional y científica, e igualdad de condiciones en materia de orientación profesional; igualdad de acceso a los estudios en todas las esferas y a la obtención de diplomas en los establecimientos de enseñanza de todas las categorías en zonas rurales y urbanas.

Artículo 10, inciso b)

Enmiendas

CHILE

Básicamente, la educación debe ser igual para ambos sexos. Al mismo tiempo, es también necesario que se respeten ciertas características específicas de los niños en el proceso educativo. Por lo tanto, de acuerdo con el artículo 2 de la

Convención de la UNESCO relativa a la lucha contra las discriminaciones en la esfera de la enseñanza, en lugar de igualdad de acceso a los mismos programas de estudio y los mismos exámenes debe decir igualdad de acceso a programas de estudio y exámenes del mismo nivel o de nivel equivalente.

Nuevo inciso

UNESCO

Después del inciso b) añádase el siguiente inciso:

Elaboración de programas de estudio y materiales de enseñanza que además estén libres de estereotipos sexuales y otras formas de discriminación, y fomento de la utilización de esos materiales y programas.

Artículo 10, inciso c)

Enmiendas

Austria

En lugar de la educación mixta, lo que contribuirá también debe decir la educación mixta y de otros medios que contribuyan a eliminar.

Artículo 10, inciso e)

Enmiendas

UNESCO

Después de las palabras incluidos los programas de alfabetización funcional y de adultos agréguese con los mismos planes de estudio.

Artículo 10, inciso g)

Enmiendas

Nueva Zelandia

Dado que la información que se menciona en este inciso es necesaria tanto para los hombres como para las mujeres, el artículo debe modificarse para que diga Igualdad de acceso para hombres y mujeres ...

Artículo adicional sobre derechos culturales

UNESCO

Apréguese el siguiente artículo sobre derechos culturales:

1. Los Estados Partes convienen en tomar todas las medidas apropiadas para garantizar plenamente a la mujer el acceso a la cultura y el derecho a una participación efectiva en la vida cultural de la sociedad en que vive, así como para promover su contribución al proceso de creación de valores culturales.

2. Los Estados Partes convienen en tomar todas las medidas apropiadas para garantizar la participación efectiva de la mujer en los medios de comunicación de todo tipo y garantizar que los medios que reciben fondos públicos y/o están sujetos a reglamentación oficial reflejen con justicia al hombre y a la mujer, con la complejidad requerida y sin estereotipos sexuales.

Artículo 11

Nuevo inciso

Países Bajos

Añádase un nuevo inciso al párrafo 1 del artículo 11, o sea, el inciso g), que diga lo siguiente:

g) La igualdad de acceso a los servicios médicos.

Artículo 11, párrafo 1

Nueva versión

UNESCO

El párrafo debe decir:

Los Estados Partes se comprometen a tomar todas las medidas apropiadas para asegurar a la mujer, sea o no casada, la igualdad de derechos con el hombre en la esfera de la vida económica y social, y asegurar que los beneficios de los adelantos científicos y tecnológicos sean disfrutados por igual. Estos derechos incluirán, en particular:

/...

Artículo 11, párrafo 2 b)

Enmiendas

Japón

En relación con las licencias de embarazo y maternidad, es apropiado que todos los Estados tomen en el plano interno medidas eficaces que tengan en cuenta el sistema existente de seguridad social y otros servicios sociales. Por lo tanto deben suprimirse las palabras "con sueldo pagado" después de la palabra "maternidad" y la frase "de forma que los períodos ... efectivo".

UNESCO

La frase "licencias de embarazo y maternidad con sueldo pagado" debe enmendarse para que diga "licencia con sueldo pagado por embarazo, maternidad y prestación de cuidados postnatales por los padres". Se recomienda que a la frase "sin pérdida del empleo" se agreguen las palabras "o de la antigüedad adquirida" ya que la antigüedad constituye un factor esencial para las posibilidades y perspectivas de carrera.

Artículo 11, párrafo 2 c)

Enmiendas

Austria

En el contexto de los "servicios destinados al cuidado de los niños" debe señalarse que esos servicios deben satisfacer los requerimientos pedagógicos actuales.

Japón

En vista de que los países tienen diferentes sistemas de seguridad social, podrían plantearse problemas si el propósito de este artículo fuera asegurar que se prestaran de manera uniforme servicios médicos gratuitos durante el embarazo, el parto y el período posterior al parto. Por lo tanto, la frase "y conceder a la mujer ... siguiente al parto" debe sustituirse por "y adoptar medidas sanitarias para la mujer durante el embarazo y el período siguiente al parto, así como medidas de ayuda, incluso financiera, para los gastos del parto".

Nueva Zelandia

En lugar de incluidos los destinados al cuidado de los niños, debe decir incluso servicios apropiados para el cuidado de los niños.

Artículo 12, inciso b)

Enmiendas

Nueva Zelanda

Después de familia, insértese de la misma calidad que aquellos de que dispone el hombre.

El artículo debe asegurar que la calidad de los servicios sea tan buena como la de los ofrecidos a los hombres y debe incluir también la idea de que los hombres deben disponer igualmente de asesoramiento en materia de planificación de la familia, etc.

Nueva versión

OMS

En inciso b) del artículo 12 debe decir b) Tener acceso a servicios de salud adecuados, incluso información, asesoramiento y servicios en materia de planificación de la familia, y disfrutar de derechos personales a la seguridad social en las mismas condiciones que el hombre.

Artículo 13, párrafo 3

Enmiendas

UNESCO

Debe reforzarse este párrafo, ajustando su formulación a la del párrafo 4 del artículo 13. Por consiguiente, el comienzo del párrafo 3 debe decir "Los Estados partes examinarán periódicamente la legislación protectora aplicable a la mujer, a la luz del progreso de los conocimientos ...".

Dos variantes propuestas

Estados Unidos de América

Se propusieron las siguientes variantes:

Los Estados partes que hayan promulgado leyes destinadas a proteger a las trabajadoras de condiciones de trabajo peligrosas o insalubres procurarán extender progresivamente tal protección a todos los trabajadores, con el objeto de eliminar diferencias de trato entre hombres y mujeres y de asegurar a las mujeres iguales oportunidades de empleo.

/...

A/32/218
Español
Anexo I
Página 10

o bien

La actual legislación de protección aplicable a las mujeres se examinará y se revisará, se derogará o se ampliará a todos los trabajadores, según corresponda, para eliminar diferencias de trato entre hombres y mujeres y asegurar a las mujeres iguales oportunidades de empleo.

Artículo 13, párrafo 4

Enmiendas

Países Bajos

En lugar de perjuicios para ellas desde el punto de vista de su función social de reproducción debe decir perjuicios para su capacidad de procrear.

UNESCO

En lugar de en que se haya probado que pueden resultar perjuicios para ellas desde el punto de vista de su función social de reproducción, debe decir que puede poner en peligro su salud en relación con su capacidad de procrear.

Artículo 14, párrafo 2

Enmiendas

UNESCO

Después de la primera oración, insértese lo siguiente: Los Estados Partes tomarán medidas al respecto para asegurar que se conceda a la mujer en sus países la mayoría de edad a la misma edad que al hombre.

La oración siguiente debe comenzar: Los Estados Partes reconocerán a la mujer iguales derechos ...

Artículo 15, párrafo 1, e)

Enmiendas

UNESCO

En lugar de responsablemente el número, debe decir responsablemente la concepción y el número.

Artículo 15, párrafo 1 f)

Nueva versión

Bahrein

El inciso f) del párrafo 1 debe decir:

f) Se reconocerá al hombre y a la mujer la igualdad de derechos y responsabilidades respecto de la custodia de los hijos, de tal modo que ese reconocimiento no se oponga a los intereses de los hijos y se ajuste a las normas y reglas de la sociedad basadas en las disposiciones de las leyes religiosas y del derecho positivo aplicables que prevalezcan en ella.

Artículo 15, párrafo 1 g)

Enmiendas

UNESCO

Al final de la frase "entre ellos el derecho a elegir apellido, profesión y ocupación", añádanse las palabras "y lugar de residencia", ya que ese derecho está intrínsecamente vinculado a las oportunidades de formación y empleo de la mujer.

Artículo 15, párrafo 3

Nueva versión

UNESCO

El párrafo 3 debe decir:

3. A fin de eliminar la discriminación contra las familias con un solo progenitor y las familias matrifocales, en las que la mujer es a menudo el único sostén, y asegurar que esos progenitores disfruten de iguales derechos para sí y para sus hijos y de la misma protección jurídica y social.

Artículo 16

Nueva versión

UNESCO

La nueva versión debe decir:

Ninguna de las disposiciones de la presente convención podrá interpretarse de modo que menoscabe los derechos que se podrían reconocer a la mujer de conformidad con las disposiciones del derecho interno que estén en vigor en un Estado Parte o de conformidad con las disposiciones de las convenciones existentes que hayan sido adoptadas bajo los auspicios de las Naciones Unidas o de los organismos especializados y en las que ese Estado sea Parte.

Artículo 19, párrafo 1

Enmienda

UNESCO

El párrafo 1 debe decir destinadas a asegurar la plena realización de los derechos y responsabilidades reconocidos en la presente Convención.

Artículo 19, párrafo 3

Enmiendas

UNESCO

El final de la segunda oración debe enmendarse para que diga " , la representación de los distintos sistemas jurídicos y sociales y un equilibrio equitativo de hombres y mujeres entre sus miembros".

Para que el Grupo especial de personas que actuarán a título personal tengan verdadera influencia, debe permitirse a sus miembros que adquieran la pericia que se obtiene, entre otras cosas, prestando servicios durante cierto tiempo. Como los Estados firmantes deben informar al Secretario General "cada dos años" (artículo 19, párrafo 2 a)), el párrafo 3 del artículo 19 debe enmendarse in fine para que diga lo siguiente: " ; podrán ser reelegidas por otro período de dos años y ser candidatas a prestar servicios por dos períodos posteriores si así lo desean".

Artículo 19, párrafo 7

Enmienda

UNESCO

El final del párrafo debe decir las medidas adoptadas y los progresos realizados para lograr la plena realización y la observancia de los derechos y responsabilidades reconocidos en la presente Convención.

ANEXO II

Resolución aprobada por la Comisión Nacional sobre el Papel de la
Mujer Filipina en relación con el proyecto de convención sobre la
eliminación de la discriminación contra la mujer

OFICINA DEL PRESIDENTE

Comisión Nacional sobre el Papel de la Mujer Filipina

COMENTARIOS AL PROYECTO DE CONVENCION

3521 (XXX). Igualdad entre hombres y mujeres y eliminación de la
discriminación contra la mujer

La Comisión Nacional sobre el Papel de la Mujer Filipina,

Primordialmente interesada en la condición jurídica y social de la mujer y en su integración en los esfuerzos concertados en pro del desarrollo nacional y regional,

Profundamente convencida de que la discriminación contra la mujer es repulsiva e incompatible con el concepto de igualdad y hermandad entre los hombres, y

En cumplimiento de las disposiciones de la Carta de las Naciones Unidas que destacan la importancia del respeto de los derechos humanos y de las libertades fundamentales sin distinción por motivos de sexo, etc.,

Recomienda encarecidamente:

1. Que en el marco de la convención se elaboren criterios y un plan de acción concretos para que se pueda aprovechar plenamente la contribución de mujeres que representen a diferentes sectores de la comunidad;
2. Que se escuche a más representantes femeninas cuando se trate de convenciones tales como la referente a su condición jurídica y social y a su papel en el desarrollo;
3. Que los gobiernos representados promulguen o apliquen leyes que proporcionen a las mujeres una amplia protección y oportunidades para participar en la toma de decisiones;
4. Que se elaboren políticas que ofrezcan más posibilidades y garantías de igualdad entre hombres y mujeres, tanto jurídica como de hecho;
5. Que se celebren convenciones complementarias para asegurar la aplicación y evaluación de las políticas elaboradas y adoptadas;
6. Que se preste atención a la situación de las mujeres rurales y se les dé el apoyo y el marco de acción necesarios en el desarrollo de la comunidad;
7. Que haya una distribución proporcional o un aumento de los puestos de más alto nivel para las mujeres, tanto a nivel nacional como regional.

ANEXO III*

Comunicación de fecha 15 de marzo de 1977, dirigida al Secretario General
de las Naciones Unidas por el Director General de la Oficina Internacional
del Trabajo

En su 62.º período de sesiones, que celebrará dentro de poco, el Consejo Económico y Social examinará el proyecto de Convención sobre la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer preparado por la Comisión de la Condición Jurídica y Social de la Mujer. Una disposición de ese proyecto, relativa a las relaciones entre la convención propuesta y otras convenciones adoptadas bajo los auspicios de las Naciones Unidas o de sus organismos especializados, tal como está redactada actualmente, plantea dificultades jurídicas que pueden afectar de forma negativa a las actividades normativas de las Naciones Unidas y los organismos especializados.

Como las consecuencias jurídicas de esa disposición no han sido plenamente estudiadas a nivel de la Comisión de la Condición Jurídica y Social de la Mujer, convendría que el propio Consejo Económico y Social estudiara la cuestión. A ese efecto, deseo transmitir al Consejo el memorando adjunto, con el ruego de que se distribuya a la brevedad como documento oficial del Consejo.

(Firmado) Francis BLANCHARD
Director General

* Comunicación publicada anteriormente con la signatura E/5938.

Memorando del Director General de la Oficina Internacional del Trabajo
relativo al párrafo 2 del artículo 16 del proyecto de Convención sobre
la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer

Introducción

1. En su 62^o período de sesiones, que celebrará próximamente, el Consejo Económico y Social tendrá ante sí el informe de la Comisión de la Condición Jurídica y Social de la Mujer en el cual la Comisión presenta un proyecto de Convención sobre la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer. Parece probable que el párrafo 2 del artículo 16 del proyecto, relativo a la relación entre la convención propuesta y las convenciones aprobadas bajo los auspicios de las Naciones Unidas o sus organismos especializados, tal como está redactado actualmente, plantee dificultades jurídicas que pueden afectar en forma negativa a las actividades normativas tanto de las Naciones Unidas como de los organismos especializados. El presente memorando tiene por objeto señalar a la atención del Consejo esa dificultad, explicar su carácter e indicar medios para superarla.

2. El párrafo 2 del artículo 16 dice lo siguiente:

"Del mismo modo, ninguna de las disposiciones de la presente Convención contrariará las convenciones existentes, aprobadas con los auspicios de las Naciones Unidas o los organismos especializados y cuyo objeto sea reglamentar diferentes aspectos de la condición de la mujer, si en ellas se prevén mayores derechos para la mujer."

3. La finalidad del párrafo no es totalmente clara. Parece implicar que la nueva Convención sustituirá a las convenciones existentes aprobadas bajo los auspicios de las Naciones Unidas o de sus organismos especializados, a menos que éstas prevean mayores derechos para la mujer. ¿Se puede tratar de esta forma la relación existente entre las convenciones aprobadas en distintos marcos constitucionales y que crean obligaciones para los gobiernos? Análogamente, cabe plantear la cuestión del significado que ha de darse al término "mayores"; ¿significa derechos más detallados o más favorables, y con referencia a qué norma se determinaría esto?

Antecedentes

4. El primer proyecto de la convención, preparado por un grupo de trabajo de la Comisión de la Condición Jurídica y Social de la Mujer en enero de 1974, contenía un artículo, el 17, que salvaguardaba la legislación nacional existente que previera para la mujer derechos mayores que los previstos en la convención propuesta.

5. En una fase avanzada de la labor del grupo de trabajo, el representante de Hungría propuso un artículo adicional para regular la relación entre la nueva convención propuesta y las convenciones existentes. El grupo de trabajo no pudo examinar esa propuesta, pero convino en que se presentara en la Comisión en pleno (informe del grupo de trabajo; E/CN.6/574, párr. 28). La Comisión, que no examinó por sí misma el texto de la convención propuesta artículo por artículo, convino en

que el proyecto de artículos de la convención que se enviaría a los gobiernos para que formularan comentarios al respecto se complementara con la propuesta húngara a/. Esa propuesta fue agregada al artículo 17 como párrafo adicional. La propuesta decía lo siguiente:

"Ninguna de las disposiciones de la presente Convención contrariará las convenciones existentes, aprobadas con los auspicios de las Naciones Unidas o los organismos especializados y cuyo objeto sea reglamentar diferentes aspectos de la condición jurídica y social de la mujer."

6. Solamente dos de los 40 gobiernos que formularon observaciones sobre el proyecto de artículos entre 1974 y 1976 se opusieron a la inclusión de la propuesta; varios otros la apoyaron vigorosamente.

7. En el 26.^o período de sesiones de la Comisión de la Condición Jurídica y Social de la Mujer, la propuesta fue aprobada como párrafo 2 del artículo 16, pero con la adición de la frase siguiente, sacada del párrafo que salvaguardaba la legislación nacional: "si en ellas se prevén mayores derechos para la mujer". La adición se presentó en la fase final de los debates de la Comisión y, por consiguiente, no hubo posibilidad de plantear plenamente ante la Comisión los problemas jurídicos relativos a la relación entre las distintas convenciones internacionales, que son muy diferentes de los relativos a la relación entre una convención y la legislación nacional.

Consideraciones jurídicas

8. Las convenciones internacionales están encaminadas a crear obligaciones jurídicas para los gobiernos. Esas obligaciones no son inmutables; suelen estar sujetas a modificación mediante un sistema apropiado y sistemático de enmienda o revisión. Normalmente también pueden ser objeto de denuncia unilateral; ahora bien, en muchas convenciones esa retirada unilateral sólo es posible a intervalos especificados, relativamente poco frecuentes. En todas esas circunstancias, es importante asegurar que los órganos competentes de las distintas organizaciones no den a los Estados directrices y obligaciones contrapuestas.

9. Cabe señalar que las convenciones aprobadas dentro del marco constitucional de las organizaciones internacionales frecuentemente crean, no sólo obligaciones entre los Estados ratificantes, sino también obligaciones respecto de la organización o de terceros. Por ejemplo, la Constitución de la Organización Internacional del Trabajo faculta a las organizaciones o delegados de empleadores y trabajadores a iniciar procedimientos para hacer cumplir los convenios internacionales del trabajo. Ello significa que la relación existente entre esos convenios y las convenciones aprobadas en un marco jurídico diferente no pueden, sin más ser tratadas con arreglo al artículo 30 de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados

a/ Documentos Oficiales del Consejo Económico y Social, 56.^o período de sesiones, Suplemento No. 4 (E/5451), párr. 90.

(aplicación de tratados sucesivos concernientes a la misma materia); se señaló en la Conferencia de Viena que ésta era una esfera en la que, en virtud del artículo 5 de la Convención de Viena, las normas de la organización, incluidos sus propios arreglos para la revisión de convenciones, tendrían que prevalecer.

10. Teniendo presente lo anterior, ¿qué sentido tiene el párrafo 2 del artículo 16 de la Convención propuesta, en su forma inicial y en su forma enmendada?

a) Si no existiera esa disposición, la situación que afrontarían los gobiernos, una vez aprobada la Convención, sería la siguiente: la convención propuesta es una convención de carácter general que abarca, en términos bastante generales, temas tratados con mayor detalle en varias convenciones existentes aprobadas en las Naciones Unidas, la OIT y la UNESCO. Al examinar la posibilidad de ratificación, los gobiernos tendrían que asegurarse de que las obligaciones establecidas en virtud de la nueva convención no fueran contra las obligaciones ya asumidas en virtud de las convenciones existentes. Si se viera o se temiera que existía ese conflicto, y se considerara que era o bien imposible (por no haber posibilidad inmediata de denuncia) o indeseable (en relación, por ejemplo, con la protección más detallada proporcionada, o con consideraciones más generales) denunciar las obligaciones existentes, no se podría ratificar la nueva convención o sólo se la podría ratificar con reservas.

b) El párrafo 2 del artículo 16 en su forma inicial obviaba la dificultad. En virtud del mismo, un gobierno podría ratificar la nueva convención a sabiendas de que, si se viera que existía algún conflicto con una obligación existente, estaba facultado expresamente a seguir cumpliendo esa obligación. El conflicto, de existir, probablemente será pequeño, ya que, al elaborar la nueva convención, todos los interesados han tenido gran cuidado en evitar divergencias entre las obligaciones; ahora bien, en un instrumento escrito en términos muy generales es difícil prever todas las consecuencias posibles y, por consiguiente, la disposición estaba encaminada a tranquilizar a los gobiernos y a impedir la no ratificación, debido a esas dificultades, de una convención que abarcaba un ámbito amplio.

c) La adición de una salvedad al párrafo ha restablecido en gran medida la situación que existiría si no figurara dicho párrafo. Cuando se vea o se tema que existe un conflicto con una obligación en virtud de una convención que pueda demostrarse que prevé "mayores derechos para la mujer", los gobiernos se hallarán de nuevo en una situación dudosa. El hecho de que la noción "mayores derechos" no resulte clara sin una explicación no facilitará una solución.

11. Parece haberse entendido erróneamente que la adición al texto inicial era necesaria para asegurar que en todos los casos prevalecería la disposición más favorable para la mujer. Hay que subrayar que esto no es así. El hecho de que una convención establezca una norma más estricta que la existente no crea necesariamente un conflicto de obligaciones; en efecto, la convención propuesta "mejora" en diversos aspectos los convenios laborales internacionales sin crear conflicto. Al mismo tiempo, los métodos de aplicación pueden crear dificultades. Para dar un ejemplo tomado de una esfera no relacionada con la convención propuesta, es posible que la obligación de conceder vacaciones anuales de dos semanas y la de conceder

/...

tres semanas coexistan sin conflicto, pero las disposiciones que requieren que las vacaciones se tomen en el año en que corresponden y las que permiten que se acumulen a lo largo de un período de años no pueden coexistir (aunque cabe muy bien preguntarse cuál de ellas crea mayores derechos).

Conclusiones

12. El Director General de la OIT se toma la libertad de someter al Consejo Económico y Social la sugerencia de que se apruebe la disposición del caso en su forma inicial, porque considera que está en juego una importante cuestión de principio, y que este caso podría constituir un precedente. A este respecto, el Director General de la OIT recuerda las recomendaciones relativas a la coordinación de la labor legislativa de las distintas organizaciones presentadas al Consejo Económico y Social por el Comité Administrativo de Coordinación en mayo de 1974 (E/5488) y, en particular, la afirmación de que una de las tres preocupaciones fundamentales era impedir el conflicto entre las obligaciones contraídas por los Estados con arreglo a distintos instrumentos, así como en la interpretación y supervisión de la aplicación de instrumentos aprobados por diversas organizaciones; el Consejo Económico y Social tomó nota de esas recomendaciones y el Consejo de Administración de la OIT las acogió favorablemente en su 194^o período de sesiones. El Director General de la OIT recuerda también el hecho de que en los ejemplos más importantes hasta ahora de convenciones de carácter general aprobadas bajo los auspicios de las Naciones Unidas, a saber: los Pactos de Derechos Humanos, se insertaron disposiciones que salvaguardan la autoridad constitucional de los organismos especializados y las obligaciones que surgen en virtud de instrumentos particulares aprobados en el seno de los mismos (véase, por ejemplo, los artículos 8 y 24 del Pacto de Derechos Económicos, Sociales y Culturales). Por último, cabe agregar que no parece, a primera vista, que haya un conflicto sustantivo entre la convención propuesta y los convenios existentes de la OIT, y por consiguiente, la sugerencia formulada en el presente escrito no está en modo alguno dirigida contra ninguna de las disposiciones sustantivas de la convención propuesta.

ANEXO IV*

Proyecto de convención sobre la eliminación de la
discriminación contra la mujer

PREAMBULO

Los Estados Partes en la presente Convención,

Considerando que la Carta de las Naciones Unidas reafirmó la fe en los derechos fundamentales del hombre, en la dignidad y el valor de la persona humana y en la igualdad de derechos de hombres y mujeres,

Considerando que la Declaración Universal de Derechos Humanos reafirma el principio de la no discriminación y proclama que todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos y que toda persona tiene todos los derechos y libertades proclamados en esa Declaración, sin distinción alguna y, por ende, sin distinción de sexo,

Considerando que los pactos internacionales de derechos humanos imponen a los Estados la obligación de garantizar a hombres y mujeres la igualdad en el goce de todos los derechos económicos, sociales, culturales, civiles y políticos,

Teniendo en cuenta las convenciones concertadas con los auspicios de las Naciones Unidas y de los organismos especializados, así como las resoluciones, declaraciones y recomendaciones aprobadas por esos organismos para favorecer la igualdad de derechos entre mujeres y hombres,

Preocupados, sin embargo, al comprobar que a pesar de esos diversos instrumentos, las mujeres son objeto de importantes discriminaciones,

Recordando que la discriminación contra la mujer viola los principios de la igualdad de derechos y del respeto de la dignidad humana, que dificulta la participación de la mujer, en las mismas condiciones que el hombre, en la vida política, social, económica y cultural de su país, que constituye un obstáculo para el aumento del bienestar de la sociedad y de la familia y que entorpece el pleno desarrollo de las posibilidades de la mujer para prestar servicio a su país y a la humanidad,

Preocupados particularmente por el hecho de que el progreso científico y tecnológico, aunque ha mejorado en general las posibilidades de empleo y el desarrollo de nuevas calificaciones, no ha beneficiado a la mujer en la misma medida que al hombre,

* Publicado anteriormente en Documentos Oficiales del Consejo Económico y Social, 62º período de sesiones, Suplemento No. 3 (E/5909).

Afirmando que el fortalecimiento de la paz y la seguridad internacionales, la cooperación amistosa entre los Estados con independencia de sus sistemas económicos y sociales, el desarme general y completo bajo un control internacional estricto y efectivo, la eliminación de todas las formas de colonialismo y racismo incluido el apartheid, la eliminación de las disparidades que separan a los países en desarrollo de los países desarrollados y el derecho a la libre determinación son indispensables para promover los derechos humanos fundamentales de la mujer, en cuya consecución ésta debería desempeñar íntegramente el papel que le corresponde,

Convencidos de que la máxima participación de la mujer, en igualdad de condiciones con el hombre, en todos los campos, es indispensable para el desarrollo pleno y completo de un país, el bienestar del mundo y la causa de la paz,

Teniendo presente el gran aporte de la mujer al desarrollo de la sociedad, hasta ahora no plenamente reconocido, la importancia social de la maternidad y de la función de los padres en la familia y en la educación de los hijos,

Resueltos a aplicar los principios enunciados en la Declaración sobre la eliminación de la discriminación contra la mujer y, para ello, a adoptar las medidas necesarias a fin de suprimir esa discriminación de hecho o de derecho,

Convienen en lo siguiente:

I. DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1

A los efectos de la presente Convención, la expresión "discriminación contra la mujer" denotará toda distinción, exclusión o restricción basada en el sexo que tenga por objeto o por resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio por la mujer, en condiciones de igualdad con el hombre, de los derechos humanos y las libertades fundamentales en las esferas política, económica, social y cultural o en cualquier otra esfera de la vida pública.

Artículo 2

Los Estados Partes condenan la discriminación contra la mujer y se comprometen a seguir, por todos los medios apropiados y sin dilaciones, una política encaminada a eliminar la discriminación contra la mujer y, con tal objeto:

a) Los Estados Partes se comprometen, si aún no lo han hecho, a consagrar en su Constitución nacional el principio de la igualdad del hombre y de la mujer y asegurar por ley u otros medios apropiados la realización práctica de ese principio;

b) Los Estados Partes se comprometen a adoptar medidas legislativas y/o cualesquiera otras medidas adecuadas, con las sanciones correspondientes, que prohíban toda discriminación contra la mujer y garanticen la aplicación del principio de la igualdad de derechos;

c) Los Estados Partes se comprometen a proteger jurídicamente la igualdad de derechos del hombre y la mujer;

d) Los Estados Partes se comprometen a no incurrir en ningún acto o práctica de discriminación contra la mujer y a velar porque las autoridades e instituciones públicas actúen de conformidad con esta obligación;

e) Los Estados Partes se esforzarán por adoptar todas las medidas preventivas para eliminar la discriminación contra la mujer practicada por cualesquiera personas u organizaciones;

f) Los Estados Partes adoptarán todas las medidas adecuadas, incluso de carácter legislativo, para modificar o derogar leyes, reglamentos, usos y prácticas que sean discriminatorios contra la mujer;

g) Los Estados Partes se esforzarán por favorecer las organizaciones y los movimientos que tengan por objeto la promoción de la mujer y la eliminación de la discriminación contra ella.

Artículo 3

Los Estados Partes tomarán en todas las esferas, y en particular en las esferas política, social, económica y cultural, todas las medidas apropiadas necesarias, incluso de carácter legislativo, para asegurar el pleno desarrollo y adelanto de la mujer, con el objeto de garantizarle el ejercicio y el goce de los derechos humanos y las libertades fundamentales en igualdad de condiciones con el hombre.

Artículo 4

1. La adopción por los Estados de medidas especiales de carácter temporal encaminadas a acelerar la igualdad de facto, no se considerará discriminatoria, pero no podrá entrañar en ningún caso, como consecuencia, el mantenimiento de patrones desiguales o separados; esas medidas se suspenderán cuando se hayan alcanzado los objetivos de igualdad de oportunidad y de trato.

2. La adopción por los Estados de medidas especiales, inclusive las estipuladas en la presente Convención, encaminadas a proteger la maternidad, no se considerará discriminatoria.

/...

Artículo 5

1. Los Estados Partes adoptarán todas las medidas apropiadas para modificar los esquemas y patrones socioculturales de conducta de hombres y mujeres con miras a alcanzar la eliminación de los prejuicios y las prácticas consuetudinarias y de cualquier otra índole que están basadas en la idea de la inferioridad o superioridad de cualquiera de los sexos o en funciones estereotipadas de hombres y mujeres.

2. Una apropiada educación familiar debe incluir una comprensión adecuada de la maternidad como función social y el reconocimiento de la responsabilidad común de hombres y mujeres en cuanto a la educación y el desarrollo de sus hijos.

Artículo 6

Los Estados Partes convienen en derogar todas las disposiciones de sus códigos penales que constituyan discriminación contra la mujer.

Artículo 7

Los Estados Partes convienen en adoptar todas las medidas apropiadas, incluso de carácter legislativo, para combatir todas las formas de trata de mujeres y explotación de la prostitución de la mujer.

II. DERECHOS POLITICOS

Artículo 8

Los Estados Partes tomarán todas las medidas apropiadas para garantizar a la mujer, en condiciones de igualdad con el hombre y sin discriminación alguna, las mismas posibilidades de participar en la vida política y pública del país, y en especial de:

- a) Votar en todas las elecciones y poder ser elegida para todos los organismos cuyos miembros sean objeto de elecciones públicas;
- b) Participar en la formulación de las políticas gubernamentales, y en la administración de éstas, y ocupar cargos públicos y ejercer todas las funciones públicas en los planos nacional y local;
- c) Votar en todos los referendums públicos;
- d) Participar en organizaciones y asociaciones no gubernamentales que se ocupen de la vida pública y política del país.

Artículo 9

1. Los Estados Partes otorgarán a los cónyuges iguales derechos para adquirir, cambiar o conservar su nacionalidad, y requerirán, en particular, que ni el matrimonio de una persona con un extranjero, ni la disolución de un matrimonio de esta índole, ni el cambio de nacionalidad del cónyuge extranjero durante el matrimonio cambien automáticamente su nacionalidad, la conviertan en apátrida o la obliguen a adoptar la nacionalidad del cónyuge.

/...

2. Los Estados Partes aceptarán que el marido o la mujer de nacionalidad extranjera de uno de sus nacionales pueda adquirir, si lo solicita, la nacionalidad de su cónyuge, mediante un procedimiento especial de naturalización privilegiada, con sujeción a las limitaciones que puedan imponerse por razones de seguridad nacional y de interés público o en relación con ciertas disposiciones de carácter penal o administrativo adoptadas contra el solicitante.

3. Los Estados Partes se comprometen a evitar que la presente Convención sea interpretada en el sentido de que afecte a la legislación o la práctica judicial que permita al marido o a la mujer de nacionalidad extranjera de uno de sus nacionales adquirir de pleno derecho, si lo solicitara, la nacionalidad de su cónyuge.

4. Los Estados Partes convienen en conceder a la mujer los mismos derechos que al hombre a transmitir su nacionalidad a sus hijos.

III. DERECHOS ECONOMICOS Y SOCIALES

Artículo 10

Los Estados Partes convienen en adoptar todas las medidas apropiadas para asegurar a la mujer, sea o no casada, la igualdad de derechos con el hombre en la esfera de la educación, que será orientada hacia el pleno desarrollo de la personalidad humana y el sentido de su dignidad y que reforzará el respeto de los derechos humanos y las libertades fundamentales, y en particular:

a) Iguales condiciones de orientación profesional, acceso a los estudios y obtención de un diploma en las instituciones de enseñanza de todas las categorías, tanto en zonas rurales como urbanas; esta igualdad deberá asegurarse en la enseñanza preescolar, general, técnica, profesional y superior, incluida la educación técnica superior, así como en todos los tipos de capacitación profesional;

b) Igualdad de acceso a los mismos programas de estudio y los mismos exámenes, personal docente del mismo nivel profesional y locales y equipos escolares de la misma calidad, se trate o no de establecimientos de enseñanza mixta;

c) El logro acelerado de la educación mixta lo que contribuirá también a eliminar todo concepto estereotipado de los papeles masculino y femenino en todos los niveles y en todas las formas de enseñanza;

d) Iguales oportunidades para la obtención de becas y otras subvenciones para cursar estudios;

e) Iguales oportunidades de acceso a los programas de educación complementaria, incluidos los programas de alfabetización funcional y de adultos, con miras en particular a reducir lo antes posible la diferencia de conocimientos existente entre el hombre y la mujer;

f) Medidas que permitan combatir el abandono prematuro de los estudios por parte de las muchachas y la adopción de programas para las jóvenes que hayan abandonado los estudios demasiado pronto;

g) Acceso al material informativo específico que contribuya a asegurar la salud y el bienestar de la familia, incluida la información y el asesoramiento sobre planificación de la familia.

Artículo 11

1. Los Estados Partes se comprometen a tomar todas las medidas apropiadas para asegurar a la mujer, sea o no casada, la igualdad de derechos con el hombre en la esfera de la vida económica y social y, en particular:

- a) El derecho al trabajo como derecho inalienable de todo ser humano;
- b) El derecho, sin discriminación por motivo de estado civil u otras razones, a recibir formación profesional y readiestramiento, a elegir libremente profesión y empleo, al ascenso y a la estabilidad en el empleo;
- c) El derecho a igual remuneración que el hombre por trabajo de igual valor y a la igualdad de trato con respecto a la evaluación de la calidad de trabajo de igual valor, tal como está definido en el Convenio de la Organización Internacional del Trabajo sobre la materia;
- d) El derecho, en igualdad de condiciones con el hombre, a la seguridad social, en particular en caso de jubilación, desempleo, enfermedad, invalidez, vejez u otra incapacidad para trabajar, así como el derecho a vacaciones pagadas;
- e) El derecho a recibir subsidios familiares en igualdad de condiciones con el hombre;
- f) El derecho a la igualdad de oportunidades de empleo y la prevención de la discriminación en el empleo por razones de sexo.

2. Para impedir la discriminación contra la mujer por razones de matrimonio o maternidad y asegurar la efectividad de su derecho a trabajar, los Estados Partes se comprometen a:

- a) Prohibir, bajo pena de sanciones, el despido por motivo de matrimonio, embarazo o licencia de maternidad;
- b) Implantar progresivamente licencias de embarazo y maternidad con sueldo pagado, sin pérdida del empleo ni de las prestaciones y los beneficios sociales, de forma que los períodos de vacaciones queden asimilados a períodos de trabajo efectivo; el costo de esta protección estará a cargo de los sistemas de seguridad social o de otros fondos públicos o sistemas colectivos;
- c) Alentar el suministro de los servicios sociales de apoyo necesarios, incluidos los destinados al cuidado de los niños, y conceder a la mujer servicios médicos gratuitos durante el embarazo, el parto y el período siguiente al parto.

Artículo 12

Los Estados Partes tomarán todas las medidas apropiadas para eliminar la discriminación contra la mujer en las zonas rurales a fin de garantizarle la igualdad como partícipe y beneficiaria del desarrollo agrícola y rural, y en particular el derecho a:

- a) Participar plenamente en la formulación y ejecución de los planes de desarrollo desde el nivel local hasta el nacional;

/...

b) Recibir servicios médicos y de higiene adecuados, incluidos asesoramiento y servicios en materia de planificación de la familia, así como derechos personales a la seguridad social en las mismas condiciones que el hombre;

c) Obtener todos los tipos de educación y de formación, formal y no formal, incluida la alfabetización funcional, así como los beneficios de todos los servicios comunitarios y de divulgación;

d) Participar en condiciones de igualdad en todas las actividades comunitarias, incluidas las cooperativas;

e) Obtener igual acceso a los créditos y préstamos, a los servicios de comercialización y a las tecnologías apropiadas, y recibir un trato igual en los planes de reforma agraria y de reasentamiento.

Artículo 13

1. Los Estados Partes estimularán medidas que permitan a los padres combinar el cumplimiento de sus responsabilidades familiares y paternas con sus actividades laborales, profesionales y sociales y, con este fin, fomentarán la creación de servicios para el cuidado del niño, según sea necesario, como un esfuerzo de cooperación del Estado, el comercio y la industria y otras instituciones y organizaciones del sector privado.

2. Los Estados Partes tomarán medidas apropiadas, incluso de carácter legislativo, para velar por la salud y la seguridad de todos los trabajadores, hombres o mujeres, en sus condiciones de empleo.

3. Los Estados Partes examinarán la legislación protectora aplicable a la mujer, a la luz de los conocimientos científicos y tecnológicos, y la revisarán, derogarán o ampliarán a todos los trabajadores, según corresponda.

4. Los Estados Partes adoptarán medidas a fin de dar protección especial a las mujeres respecto de los trabajos en que se haya probado que pueden resultar perjudicios para ellas desde el punto de vista de su función social de reproducción, y tales medidas se revisarán y se actualizarán periódicamente en los casos en que esas limitaciones sean discriminatorias con respecto a la libre elección de empleo de la mujer y de conformidad con los progresos realizados en el conocimiento científico y tecnológico.

IV. DERECHOS CIVILES Y FAMILIARES

Artículo 14

1. Los Estados Partes reconocerán a la mujer la igualdad con el hombre ante la ley,

2. Los Estados Partes reconocerán a la mujer una capacidad civil y jurídica idéntica a la del hombre, y el ejercicio de esa capacidad. En particular, le reconocerán iguales derechos para firmar contratos y administrar bienes y le dispensarán un trato igual en todas las etapas del procedimiento en las cortes de justicia y los tribunales.

/...

3. Los Estados Partes convienen en que todo contrato o cualquier otro instrumento jurídico que tienda a limitar la capacidad jurídica de la mujer se considerará nulo.

4. Los Estados Partes reconocerán al hombre y a la mujer los mismos derechos con respecto a la legislación relativa al deracho de las personas a circular libremente y a la libertad para elegir su residencia y domicilio.

Artículo 15

1. Los Estados Partes adoptarán todas las medidas necesarias para asegurar la plena igualdad del hombre y la mujer en todos los asuntos relacionados con el matrimonio y las relaciones familiares y, especialmente:

- a) La mujer tendrá el mismo derecho que el hombre a contraer matrimonio;
- b) La mujer tendrá el mismo derecho que el hombre a elegir libremente cónyuge y a contraer matrimonio sólo por su libre albedrío y su pleno consentimiento;
- c) La mujer tendrá los mismos derechos y responsabilidades que el hombre durante el matrimonio y después de su disolución;
- d) La mujer, esté o no casada, tendrá los mismos derechos y responsabilidades que el hombre en materias relacionadas con sus hijos; en todos los casos, el interés de los hijos será la consideración primordial;
- e) La mujer tendrá el mismo derecho que el hombre a decidir libre y responsablemente el número de sus hijos y el intervalo entre los nacimientos y a tener acceso a la información, la educación y los medios que le permitan ejercer este derecho;
- f) Se reconocerá la igualdad de derechos y responsabilidades para ser tutor y curador, así como la igualdad de derechos para adoptar hijos;
- g) Se reconocerá la igualdad de derechos personales del marido y la mujer, entre ellos el derecho a elegir apellido, profesión y ocupación;
- h) Se reconocerán a cada uno de los cónyuges los mismos derechos en materia de propiedad, compra, gestión, administración, goce, disposición - tanto a título gratuito como oneroso - y herencia de los bienes, ya se trate de bienes propios de uno de los cónyuges o de bienes comunes.

2. Se prohibirán los esponsales y el matrimonio de niños y se adoptarán medidas eficaces, incluso de carácter legislativo, para fijar una edad mínima para la celebración del matrimonio y hacer obligatoria la inscripción del matrimonio en un registro oficial.

3. A fin de eliminar la discriminación contra la madre o el padre sin cónyuge y poner en práctica el principio de la protección de todos los niños independientemente de las circunstancias de su nacimiento, consagrado en la Declaración de los Derechos del Niño, los Estados Partes se comprometen a disponer que todos los niños disfruten de iguales derechos y de la misma protección jurídica y social.

V. DISPOSICIONES FINALES

Artículo 16

1. Ninguna disposición de la presente Convención podrá menoscabar las disposiciones del derecho interno existente en un Estado Parte si estas son más favorables para la mujer.

2. De ningún modo, ninguna de las disposiciones de la presente Convención contrariará las disposiciones existentes, aprobadas con los auspicios de las Naciones Unidas o los organismos especializados y cuyo objeto sea reglamentar diferentes aspectos de la condición de la mujer, si en ellas se prevén mayores derechos para la mujer.

Artículo 17

1. La presente Convención estará abierta a la firma de todos los Estados.

2. La presente Convención está sujeta a ratificación y los instrumentos de ratificación se depositarán en poder del Secretario General de las Naciones Unidas.

3. La presente Convención estará abierta a la adhesión de cualquier Estado. La adhesión se hará depositando un instrumento de adhesión en poder del Secretario General de las Naciones Unidas.

Artículo 18

1. En cualquier momento, cualquiera de los Estados Partes podrá formular una solicitud de revisión de la presente Convención mediante comunicación escrita dirigida al Secretario General de las Naciones Unidas.

2. La Asamblea General de las Naciones Unidas, si juzga necesario que se adopte alguna medida, decidirá cuáles serán precisamente las medidas que se deben adoptar en relación con tal solicitud.

Artículo 19

1. Los Estados Partes se comprometen a adoptar medidas en el ámbito de sus competencias, incluido el establecimiento de mecanismos y procedimientos, destinadas a garantizar la plena realización de los derechos reconocidos en la presente Convención.

2. a) Los Estados Partes se comprometen a someter al Secretario General de las Naciones Unidas cada dos años, después de la entrada en vigor de la Convención, informes sobre las medidas legislativas, judiciales, administrativas o de otra índole que hayan adoptado y sobre los progresos que hayan realizado en la aplicación de las disposiciones de la presente Convención; se podrá indicar en los informes los factores y dificultades que afecten al grado de cumplimiento de las obligaciones impuestas por la presente Convención;

b) Para la preparación de sus informes, los Estados Partes utilizarán el mecanismo nacional establecido para promover el progreso de la mujer, así como las organizaciones no gubernamentales apropiadas;

c) Los Estados Partes someterán sus informes por etapas, con arreglo a un programa que habrá de elaborar el Grupo especial establecido en virtud del presente artículo, previa consulta con los Estados Partes y con los organismos especializados pertinentes.

3. Con el fin de examinar los progresos realizados en la aplicación de la Convención por los Estados Partes, la Comisión de la Condición Jurídica y Social de la Mujer establecerá un Grupo especial de diez a quince personas. El Grupo será elegido por la Comisión de entre sus propios miembros que sean Estados Partes en la Convención y de una lista adicional de personas designadas por los Estados Partes en la Convención que no sean miembros de la Comisión, teniendo en cuenta el principio de la distribución geográfica equitativa y la representación de los distintos sistemas jurídicos. Las personas elegidas para formar parte del Grupo servirán a título personal y serán elegidas por un período de dos años.

4. El Grupo especial se reunirá normalmente por un período que no exceda de dos semanas antes de la apertura del período ordinario de sesiones de la Comisión de la Condición Jurídica y Social de la Mujer para examinar los informes presentados de conformidad con el párrafo 2 supra.

5. El Grupo especial informará a la Comisión de la Condición Jurídica y Social de la Mujer sobre sus actividades y podrá hacer recomendaciones de carácter general basadas en el examen de los informes recibidos de los Estados Partes. La Comisión transmitirá al Consejo Económico y Social el informe del Grupo junto con sus propias observaciones.

6. Los organismos especializados tendrán derecho a estar representados en las distintas fases del examen de la aplicación de aquellas disposiciones de la presente Convención que correspondan a la esfera de sus actividades. Tendrán derecho a presentar informes sobre la aplicación de los instrumentos pertinentes adoptados por ellos o bajo sus auspicios.

7. El Consejo Económico y Social presentará periódicamente a la Asamblea General de las Naciones Unidas informes que contengan recomendaciones de carácter general así como un resumen de la información recibida de los Estados Partes en la presente Convención y de los organismos especializados acerca de las medidas adoptadas y los progresos realizados para lograr el pleno respeto de los derechos reconocidos en la presente Convención.

8. El Consejo Económico y Social podrá señalar a la atención de otros órganos de las Naciones Unidas, de sus órganos subsidiarios y de los organismos especializados que se ocupen de prestar asistencia técnica, toda cuestión surgida de los informes a que se refiere esta parte de la presente Convención que pueda servir para que dichas entidades se pronuncien, cada una dentro de su esfera de competencia, sobre la conveniencia de las medidas internacionales que puedan contribuir a la aplicación efectiva y progresiva de la presente Convención

/...

Artículo 20

1. La presente Convención entrará en vigor el trigésimo día a partir de la fecha en que haya sido depositado en poder del Secretario General de las Naciones Unidas el vigésimo instrumento de ratificación o de adhesión.

2. Para cada Estado que ratifique la Convención o se adhiera a ella después de haber sido depositado el vigésimo instrumento de ratificación o de adhesión, la Convención entrará en vigor el trigésimo día a partir de la fecha en que tal Estado haya depositado su instrumento de ratificación o adhesión.

Artículo 21

El Secretario General de las Naciones Unidas comunicará a los Estados:

a) Las firmas, ratificaciones y adhesiones, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 17.

b) La fecha en que entre en vigor la presente Convención, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 20.

Artículo 22

La presente Convención, cuyos textos en chino, español, francés, inglés y ruso son igualmente auténticos, se depositará en el archivo de las Naciones Unidas. Copias debidamente certificadas de la presente Convención se remitirán a los gobiernos de los Estados signatarios de la Convención y de los que se adhieran a ella.

EN TESTIMONIO DE LO CUAL, los infrascritos, debidamente autorizados, firman la presente Convención.

Artículo adicional sobre las reservas

1. El Secretario General de las Naciones Unidas recibirá y comunicará a todos los Estados que sean o lleguen a ser Partes en la presente Convención los textos de las reservas formuladas por los Estados en el momento de la ratificación o de la adhesión. Todo Estado que tenga objeciones a una reserva notificará al Secretario General que no la acepta, y esta notificación deberá hacerse dentro de los noventa días siguientes a la fecha de la comunicación del Secretario General.

2. No se aceptará ninguna reserva incompatible con el objeto y el propósito de la presente Convención, ni se permitirá ninguna reserva que pueda inhibir el funcionamiento del Grupo especial establecido en virtud de la presente Convención. Se considerará que una reserva es incompatible o inhibitoria si las dos partes partes por lo menos de los Estados Partes en la Convención formulan objeciones a la misma.

3. Toda reserva podrá ser retirada en cualquier momento por medio de una notificación al Secretario General. Esta notificación surtirá efecto en la fecha de su recepción ^{1/}.

^{1/} No se determinó el lugar que correspondería a este artículo en el proyecto de Convención.